

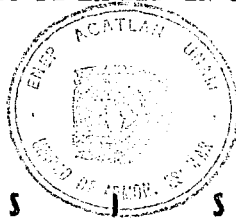
289  
205



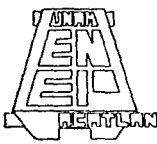
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"

*ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 156 DE LA  
LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN  
RELACION CON EL 138 DE LA LEY EN CITA*



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ANGEL ROMERO MIRANDA**



Acatlán, Edo. de México

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

BREVE SEMBLANZA DEL DERECHO DE AUTOR .....	4
--	---

### CAPITULO II

#### EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

2.1.- Constitución Federal de 1824 y Decreto de Mariano Salas .....	10
2.2.- Código Civil de 1870 y 1884 .....	14
2.3.- Constitución de 1917 y Código Civil de 1932 .....	18
2.4.- Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 .....	20
2.5.- Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 .....	22
2.6.- Ley Federal del Derecho de Autor de 1963 .....	24
2.7.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1982 .....	26

### CAPITULO III

#### TEORIA DEL DELITO.

3.1.- Etimología de la Palabra Delito .....	28
a).- Definición .....	29
b).- Clasificación de los Delitos .....	32
c).- Sistemas para el Estudio del Delito .....	36
3.2.- Elementos del Delito .....	37

a).- Conducta .....	37
b).- Tipicidad .....	40
c).- Antijuridicidad .....	43
d).- Culpabilidad .....	44
e).- Punibilidad .....	47
3.3.- Elementos Negativos del Delito .....	48
a).- Ausencia de Conducta .....	48
b).- Ausencia de Tipicidad o Atipicidad .....	49
c).- Ausencia de Antijuridicidad .....	51
d).- Inculpabilidad .....	55

#### CAPITULO IV

#### ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACION CON EL 138 DE LA LEY EN CITA.

4.1.- Análisis del Artículo 156 de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con el 138 de la Ley en cita	57
4.2.- Concepto de Daño .....	60
4.3.- Concepto de Reparación .....	70
a).- Reparación del Daño .....	71
b).- Responsabilidad Civil y Penal .....	75
c).- Reparación del Daño Material .....	78
d).- Reparación del Daño Moral .....	81
4.4.- Identificación de los Delitos más comunes en Materia-Autoral .....	87
a).- Plagio .....	87
b).- Piratería .....	88
c).- Utilización no Autorizada de una Obra .....	89
d).- Reproducción Ilegal .....	92
e).- Adecuación del Delito de Reproducción Ilegal al	

Tipo descrito en la Ley Autoral .....	96
4.5.- Punibilidad .....	96
CONCLUSIONES .....	102
BIBLIOGRAFIA .....	105

## I N T R O D U C C I O N

El Título de este trabajo de tesis, que se le denomina "ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN RELACION CON EL 138 DE LA LEY EN CITA.",-- es el resultado de una variedad de inquietudes que se despertaron en base al estado de experiencias, de las cuales he tenido la posibilidad de participar; es muy importante manifestar que el Derecho de Autor Mexicano, necesita de un cambio radical, toda vez que la legislación al respecto se ha vuelto obsoleta, y sobre todo algunos de sus puntos han perdido eficacia, por lo que la presente investigación formula una diversidad de interrogantes tales como:

¿ Los Jueces Civiles (Fuero Común y Fuero Federal) son realmente aptos, para conocer de litigios en materia autoral. ?

¿ Podrían crearse uno o varios Juzgados a la Jerarquía, que diriman única y exclusivamente, conflictos de carácter Autoral. ?

¿ El Artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor, hace referencia a un Juicio Civil o a un Proceso Penal. ?

¿ Por qué el citado precepto nos remite al Artículo 138, que es de carácter puramente penal, al referirse a pe--

nas, multas y sanciones.?

¿ Cuáles son las formas de violar más frecuentemente los Derechos de Autor.?

¿ Cuáles son los elementos del delito para que se integre la figura delictiva de Reproducción Ilícita.?

¿ Qué es el Daño Material en materia Autoral y como se lleva a cabo su reparación.?

¿ Qué es el Daño Moral en materia Autoral y como se lleva a cabo su reparación.?

Estas son algunas de las interrogantes, que se --- plantean en la presente investigación y que el Artículo 156 en - relación con el 138 de la Ley Federal de Derechos de Autor alude.

En efecto esta investigación se encuentra integrada de Cuatro Capítulos, el primero denominado "Breve Semblanza-- del Derecho de Autor" en el cual se inserta de manera breve la - Historia del Derecho de Autor, a través de los siglos y su finalidad es ubicarnos en la materia; el segundo llamado "Evolución-- Legislativa del Derecho de Autor en México", se puede observar - que esta diseñado, para establecer el desarrollo legislativo que ha tenido el Derecho de Autor, desde la Constitución de 1824 hasta las Reformas que se le hicieron a la Ley en los años de 1982- y 1991, mismas que no fueron de gran relevancia para el presente tema de investigación; el tercer capítulo "Teoría del Delito", - cuya finalidad es establecer los elementos del delito, para pos-

teriormente encuadrarlos en el ilícito llamado Reproducción ---  
Ilegal, que es una de las formas más frecuentes de violar el D  
recho de Autor; el cuarto y último capítulo denominado "Estudio  
Jurídico del Artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Au--  
tor, en relación con el 138 de la Ley en cita" en el cual hare--  
mos un desglose minucioso de los preceptos aludidos.

Muy a pesar de los grandes inconvenientes, que pre  
senta tratar este tema, nos hemos atrevido a abordarlo en algu--  
nos aspectos, con el modesto propósito de que se procure una ----  
exacta interpretación de los Artículos analizados.



## C A P I T U L O   I

### BREVE SEMBLANZA DEL DERECHO DE AUTOR

En un principio no se le dió gran importancia al Derecho Autoral, tuvo que pasar mucho tiempo para que a los Autores, se les reconociera y protegiera su actividad intelec---tual, imaginación, creatividad e inteligencia que dejaban plagmados en sus obras, como rasgos típicos de su personalidad.

El Pueblo Romano, que fué el que mayor esplendor-tuvo en el campo del Derecho, no creó legislación especial que-considerara los Derechos de Autor como tales, pues la Reproducción de las Obras eran en pequeñas cantidades, por lo que los-casos de imitación y plagio eran muy excepcionales, los roma--nos consideraban este tipo de actos, simplemente como algo deshonroso, pero en ningún momento se reconocía algún derecho autoral, el castigo que se le aplicaba al plagiario de una obra, era moral o social e inclusive era impuesto por ellos mismos.

"Se puede afirmar que fué hasta el año de 1455, -con el invento de Gutemberg 'La Imprenta' , donde toma gran auge el Derecho de Autor. Con el invento de esta se empezaron a-difundir las obras escritas en un volúmen mayor, trayendo gran

des beneficios para los autores, al poder difundir y reproducir de una mejor manera sus conocimientos." (1)

"A finales del siglo XV algunos Príncipes y Reyes otorgan a editores, el poder de reproducir obras creadas por los autores, siendo el primero de éstos un editor llamado Aldo al cual, se le otorgó el privilegio de reproducir las obras de Aristóteles, bajo el título de Obras Aldinas, posteriormente-- Luis XII de Francia, concede a un editor la exclusiva de editar las Epístolas de San Pedro y San Pablo." (2)

En este orden de ideas encontramos que la imprenta creó una doble posibilidad; extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio. Es importante señalar que el autor de una obra también busca su beneficio y es cuando se contrata con el editor, quién le paga por sus obras. Aún así, no existía legislación especial que considerara los derechos de autor como tales, pues la reproducción de las obras eran en pequeñas cantidades y estas eran adquiridas por algunos cultos, y en el mayor de los casos por los más ricos.

Los casos de plagio eran excepcionales, por tal motivo, se pensó que no era necesaria una reglamentación específica, para prohibirlo. Al hablar de los antecedentes de los

- (1) Satanowsky Isidro. Derecho Intelectual. Editora Argentina. Tomo I. Buenos Aires. 1954. Pág. 9
- (2) Primer Seminario Sobre Derechos de Autor. Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. U.N.A.M., la. Ed. Pág. 45.

Derechos de Autor, se aprecia la injusticia que durante muchos siglos se cometió en contra de los autores, ya que al no reconocerseles los derechos que tenían sobre sus obras, se detenía el desarrollo intelectual, toda vez que no existían incentivos que contribuyeran a un desarrollo intelectual.

"Se puede afirmar que la primera ley que protegió a los Autores, se dió en Inglaterra por el Parlamento Inglés, en el año de 1710, al que se denominó Estatuto de la Reyna Ana cuyo objetivo primordial, es evitar la piratería, otorgando a los Autores por veintiún años el derecho exclusivo de producción, con lo que se puede decir que se creó el Copyright moderno." (3)

En esta época el autor tenía la obligación de registrar su obra ante la Autoridad que se le señalara, así como entregar nueve ejemplares para ser distribuidos a varias Bibliotecas y Universidades, cuya finalidad era propagar la cultura.

"El Estado Francés también hace grandes aportaciones al Derecho de Autor, en el año de 1761 inicia la protección de los autores concediendo a éstos y sus herederos el derecho a perpetuidad, así como vender y editar sus obras. Es muy importante señalar que en esta época la protección autoral

(3) Satanowsky Isidro. Ob.cit.Pág.10

era exclusivamente a los autores de libros. En cuanto a los -- pintores, escultores, artistas, fué hasta el año de 1777, cuando se proclamó la libertad del arte, entendiéndose esta como-- la concedida a los artistas para realizar sus obras sin pre--- sión política en relación a sus ideas ya plasmadas en sus ---- obras." (4)

Siguiendo este orden cronológico de épocas y analizando algunos países que hicieron grandes aportaciones al Derecho de Autor, encontramos que en el año de 1793; el Rey Carlos III de España otorga a los autores el privilegio exclusivo de imprimir sus libros, reconoce la personalidad y calidad de cada autor y lo más relevante los autores de una obra en el momento que fallezcan, sus derechos pasan a sus herederos Derechos transmitidos Mortis Causae.

"Estas disposiciones dictadas por el Rey Carlos - III, también tuvieron aplicación en la Nueva España (México Colonial) es importante mencionar que el derecho que existió en la Epoca Colonial, no protegía a los autores, la Colonia se regía por las Leyes de Indias, que establecían la censura o manipulación de las ideas, sin embargo existía la posibilidad de - que los reyes otorgaran una concesión, para imprimir algún escrito, el cual se consideraba como un privilegio real." (5)

(4) Satanowsky Isidro. Ob. cit. Pág. 11

(5) Obon León. Los Derechos de Autor en México, Editorial Confederación de Sociedades de Autores y Compositores. Primera Edición. Buenos Aires Argentina 1974. Pág. 29.

En la actualidad encontramos como protección al--  
Derecho de Autor, además de las leyes respectivas de cada país  
Convenios Internacionales, cuya finalidad es proteger las ----  
obras culturales, conjunto de disposiciones que se pueden con-  
siderar como un Derecho Universal, que debe protegerse en ben  
ficio de la humanidad.

Existen una diversidad de Convenios Internaciona-  
les relativos a la protección del Derecho Autoral, sin embargo  
fijan nuestra atención especialmente por su importancia; "La -  
Convención de Berna, que fué firmada el 9 de septiembre de ---  
1886 y completada y revisada en París el 4 de mayo de 1896, --  
así como la Convención Universal sobre Derechos de Autor del 6  
de septiembre de 1952. Respecto del Convenio de Berna, éste ha  
sufrido numerosas modificaciones y transformaciones, siendo la  
última de estas en el año de 1971 en la Ciudad de París, su --  
propósito es, como los mismos países firmantes lo expresan, el  
mutuo deseo de proteger el modo más eficaz y uniforme posible-  
de los derechos de los Autores sobre sus obras literarias y ar  
tísticas." (6)

"En cuanto a la Convención Universal, esta se lle  
vó a cabo en la Ciudad de Ginebra Suiza el 6 de septiembre de-  
1952, cuya finalidad primordial fué asegurar en todos los ----

(6) Nemes Sastre Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Secreta--  
ría de Educación Pública. Primera Edición. México 1988. Pág.--  
93.

países la protección del Derecho de Autor, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, convencidos de que con un régimen de protección de los derechos autorales adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención Universal, que se une a los Sistemas Internacionales vigentes, sin afectarlos contribuye a asegurar el respeto de los Derechos de la Persona lidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las -- ciencias y las artes, persuadidas de que tal régimen universal facilita la difusión de las obras del espíritu y una mejor com prensión internacional." (7)

La crítica que le hacemos a los Convenios que anteceden, es que nunca fué la intención de las mismas, que caye rá en el ámbito de Tratados de carácter comercial, pero como-- lo indicamos anteriormente, el autor de una obra, crea una do ble posibilidad; una de carácter cultural o intelectual, al es tablecer rasgos típicos de su personalidad; y la segunda al -- buscar beneficios económicos que resultan de la divulgación de su trabajo.

(7) Varios Autores.Documentautor.Servicio de Consulta Biblio-- gráfica de Derechos de Autor.Departamento de Promoción y-- Difusión Autorial.México 1987.Vol.III.Número 4.Noviembre.-- Pág.7.

## C A P I T U L O   I I

### EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

#### 2.1.      Constitución Federal de 1824 y Decreto de Mariano Salas

Los primeros indicios del Derecho de Autor en México se dan en la Constitución Política Mexicana de 1824, la -cual establecía en el Artículo 50, como facultades exclusivas-del Congreso General, el promover la ilustración, asegurando--por tiempo determinado lo que llamaron "DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS AUTORES SOBRE SUS OBRAS" , podemos afirmar que es la primera reglamentación al respecto, la cual aparece en la Máxima --Ley, que rige el Estado de Derecho del Pueblo Mexicano.

En el Gobierno de Mariano Salas, surge un Decreto muy importante, respecto a los Derechos de Autor, el cual fué expedido el 3 de diciembre de 1846 y Públicado en el Diario --del Gobierno el 5 de diciembre del mismo año, el que por su importancia transcribiremos a continuación:

Art.1.- El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo--haga.

Art.2.- Este derecho durará el tiempo de vida -- del autor y muriendo éste, pasará a su Viuda y -- ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, du-- rante el espacio de treinta años.

Art.3.- El traductor o anotador de una obra y -- la Viuda o herederos en su caso, de acuerdo con-- el editor tendrán los mismos derechos, pero éstos no se extenderán a otra traducción y obras que no tengan sus anotaciones.

Art.4.- El simple editor de una obra, tendrá pro-- piedad literaria sólo el tiempo que tarde en pu-- blicar su edición y un año después sin que este-- derecho se extienda a las ediciones extranjeras.

Art.5.- Los Editores no tendrán ese derecho en -- el caso de que el autor de una obra, quiera usar-- de los que le conceda esta ley.

Art.6.- Si un mexicano o extranjero, en la Repú-- blica, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre-- que lo manifieste de un modo auténtico al Ministe-- rio de Instrucción Pública, al comenzar su publi-- cación y cumpla con los requisitos que prescribe-- el artículo 14.

Art.7.- Los autores o traductores dramáticos,--- además de la propiedad literaria, que como los -- otros tiene respecto de la publicación de sus --- obras, la tendrá también respecto de su ejecución y no podrá representarse un drama sin su preciso-- y expreso consentimiento del autor o traductor.

Art.8.- Muerto el autor, la propiedad pasará a-- su Viuda, faltando ésta a sus hijos y demás here-- deros y durará diez años, lo mismo pasará con el--



traductor, durante cinco años.

Art.9.- La propiedad literaria de los periódicos se extenderá respecto de un número entero o de toda la colección más que se extienda a cada uno de sus artículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente su intención de querer gozar la propiedad, este periódico no tiene lugar en los periódicos políticos excepto en la parte literaria original o traducida.

Art.10.- La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, las cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno.

Art.11.- Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán a ser propiedad del común cinco años después de su publicación, se exceptúan las leyes y decretos que tendrán otro carácter luego que se inserten en el periódico oficial.

Art.12.- Las obras publicadas por alguna corporación serán propiedad suya durante diez años pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

Art.13.- Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales por el tiempo de diez años extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5.

Art.14.- Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo y otro se destinará a la biblioteca nacional, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que

conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación que da lugar el anónimo.

Art.15.- Todos los autores, editores, traductores pondrán en los forros y carátulas de sus obras, - la advertencia del estilo con arreglo a lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

Art.16.- Para efectos de esta ley no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Art.17.- La falsificación se comete publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, copiando una pintura, escultura o grabados--originales.

Art.18.- Los falsificadores sufrirán por primera vez una multa de veinticinco a trescientos pesos, de cincuenta a quinientos pesos por la segunda y de cien a mil pesos por la tercera y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicación al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador, los perjuicios que por su causa le hayan seguido.

Del decreto anteriormente transcrito, encontramos un gran avance en el Derecho de Autor, lo más destacado de este, lo podemos simplificar en los términos siguientes:

a).- Enmarca el derecho a la propiedad del autor sobre la obra, así como el tiempo que durará sobre este.

b).- Establece los derechos transmitidos Mortis--Causae a los herederos.

c).- Igualdad de la aplicación de la ley, tanto a Mexicanos como a Extranjeros.

d).- Monopolio estatal de las obras hechas al ser vicio oficial.

e).- Tipifica el delito de falsificación que viene a ser el antecedente de lo que ahora son los ilícitos de Pirateria y Reproducción Ilegal lo que es estudio y materia del presente trabajo.

Este decreto fué la base fundamental de la Legislación Autoral en el siglo pasado, y que ha dado la pauta para continuar el camino en este siglo.

En virtud de que la Constitución de 1857, no hace aportación alguna, en nuestro concepto, en relación al tema de tesis, a la Ley de Derechos de Autor, ahora pasaremos al estudio por su orden cronológico e importancia del Código Civil de 1870 y 1884 respectivamente.

## 2.2. Código Civil de 1870 y 1884.

"El Código Civil de 1870, afirmó que los Derechos de Autor constituían una propiedad idéntica, en todo a la propiedad sobre los bienes corporales, fué el único que llegó a re

glamentar estos derechos como propiedad, declaró asimismo que la propiedad literaria y artística le correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo." (8)

El Código Civil de 1870, normaba lo relativo a la propiedad literaria, artística y dramática, dentro de los preceptos legales, asimismo establecía la tipificación del ilícito de falsificación, enmarcando reglas para su declaración, penas y disposiciones generales, tratándose de este ilícito se acudía a la aplicación de la legislación penal al respecto.

Se establecía una relación con la Constitución de 1857, todas las disposiciones sobre propiedad literaria, dramáticas y artísticas, eran reglamentarias del Artículo 4º de la Constitución Mexicana de 1857, al respecto el enunciado artículo establecía:

'Todo hombre es libre de abrazar la profesión, -- industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, ni a uno ni a otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en -- los términos que marca la ley cuando ofenda a la sociedad'.

(8) Farrel Cubillas Arsenio. Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Ignacio Vado. México 1966. Pág. 16.

La relación al respecto entre el Código de 1870 y la Constitución ha sido severamente criticada, al respecto manifiesta el Maestro Gutiérrez y González:

"No puede darle la razón a la idea, de que el Derecho de Autor sea derecho de propiedad, pues sin duda el legislador civil, por muy docto que fué —y ello es inegable—, especialmente el de 1870, cometió un doble error, primero; --- otorga naturaleza diferente en su esencia en cuanto a grado al Derecho de Autor y el de Interventor, y segundo; estimó la legislación en Derecho de Autor, reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor acomode; pues tal garantía nada tiene que ver con el Derecho de Autor." (9)

Como se desprende de la anterior crítica, no tiene nada que ver, el derecho que tiene todo mexicano de escoger la profesión que desee y el Derecho de Autor. En virtud de que este es el derecho de la Cultura y por la Cultura, es muy importante señalar que el Código Civil de 1870, equipara el Derecho de Autor, con el Derecho de Propiedad, en este orden de ideas, encontramos que el Derecho de Autor en este Código viene a ser considerado como un derecho real.

(9) Gutiérrez y González Ernesto. Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad. Editorial José M. Cagica. Segunda Edición. Puebla 1976. Pág. 643.

"Existe una gran diferencia entre los Derechos reales comunes y los que implanta el Derecho de Autor, ya que en los primeros se trata sobre bienes corporales y en los segundos los incorporales, el bien incorporal; constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o literaria-dramática o la invención que también es idea, es importante — destacar que la idea (bien incorporal) en el momento en que se exterioriza, es decir, se plasma en una pintura, escultura,... En este momento nace el Derecho real, y es aquí donde aparece la protección autorral." (10)

El Código Civil de 1884 fué muy parecido al Código de 1870, en lo que respecta al derecho Autorral, por lo que sólo señalaremos lo más destacado:

A).- Se concedió a los traductores y editores el derecho de acudir al Ministerio de Instrucción Pública, para solicitar la adquisición de la propiedad.

B).- En cuanto a las sanciones que se imponían por falsificación de una obra, piratería, plagio o reproducción ilegal, se encontraban las siguientes: Pagar el falsificador al autor, el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos; El autor podía embargar la entrada antes de la representación, durante ella o después; Podía el autor suspender la obra; El autor recibía indemnización por perjuicios; Se facultó a la autoridad política para la aplicación de

(10) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo II. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 172.

las medidas pertinentes.

En ambos Códigos (1870 y 1884) no se hizo referencia, al derecho de que gozan en la actualidad los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, en virtud de que éste tipo de personajes no tenían gran importancia, cabe señalar que en el Decreto de Mariano Salas, en su Artículo 13º, alude a los músicos, pero como compositores de la obra musical.

### 2.3. Constitución de 1917 y Código Civil de 1932.

La Constitución de 1917 establece las bases fundamentales de la Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, principalmente lo encontramos en el artículo 28º Párrafo Octavo,-- que se vió afectado por las Reformas del año de 1976, para -- quedar como sigue:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios-- que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

De la anterior descripción encontramos los llamados privilegios otorgados a los autores, para reproducir sus obras, los cuales aparecen en la máxima Ley que rige al Pueblo-

Mexicano. Contiene las bases de lo que hasta ahora es el fundamento Constitucional de la protección al Derecho Autoral.

### Código Civil de 1932.

Este Código fué promulgado el 30 de agosto de --- 1928, entró en vigor el 1º de Octubre de 1932, es considerado como un Código Privado Social, en el cual se cambia el interés particular, por el beneficio de la colectividad.

"A partir de este Código, se les llama a las propiedades intelectuales 'Derechos de Autor', el autor que publicara una obra no podía adquirir derechos sino la registraba dentro del plazo de tres años, ya que al concluir ese tiempo, la obra entraba en el dominio público." (11)

Se sustituye el Derecho de Propiedad, por el privilegio exclusivo conferido a los autores de obras científicas, descubrimientos e invenciones científicas para publicarlas, --- traducirlas y reproducirlas por cualquier medio durante el término de cincuenta años, reducido a treinta, cuando se trate del derecho exclusivo a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de las obras originales, comprendiéndose en ella, los escenarios y argumentos para películas.

(11) Loredó Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México 1982. Pág;28.



Se creyó justo que el autor goce de los provechos que resulten de su obra o de su invento, este aspecto es muy interesante ya que como lo hemos venido señalando, el autor de -- una obra también busca el beneficio económico. En este orden de ideas encontramos, que en el Código Civil de 1928 el legislador en todo momento otorga la titularidad de una obra a su legítimo autor y para la explotación comercial o lucrativa, se requiere su autorización previa, por lo que podemos concluir que el indicado Código se mantiene en la preminencia del Derecho de Autor.

#### 2.4. Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, se componía de ciento treinta y cuatro artículos y cinco transitorios, los cuales abarcan los siguientes puntos:

a).- Deroga el título octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928.

b).- Se enmarca la problemática ya existente, respecto a la piratería.

c).- Lo califica como un derecho intelectual autónomo, distinto de la propiedad, al igual que el Código de 1928, establece un marco de protección para la obra de veinteaños después de la muerte del autor y naturalmente durante su vida.

d).- La importancia de difundir la cultura y paralelamente la protección de los derechos autorales.

e).- Reglamente el contrato de edición y otros modos de reproducción.

f).- Se prevé la creación de la sociedad general mexicana de autores y la reglamentación de sociedades autorales.

g).- El establecimiento de un procedimiento expeditivo, para la protección de los derechos autorales.

h).- Clasificó sanciones en dos tipos; Judiciales y Administrativas, según la gravedad del hecho violatorio, en las primeras se encontraban mínimos de penas diferentes, de cinco días, dos y seis meses de cárcel y en algunas disposiciones, como las del artículo 117 que sólo fijaba el máximo de pena corporal, que era de un año. las sanciones de tipo Administrativo consistían en multas, de cincuenta pesos a cinco mil o multas de este monto y arresto hasta de quince días.

i).- Uno de los aspectos más importantes, es que establecían la competencia de los conflictos, sobre los derechos de autor, toda vez que tratándose de Leyes Federales es competencia de los Tribunales Federales conocer de dichas controversias, sin embargo cuando se diriman litigios, en las que participan como parte los particulares, pueden conocer los Juzgados del Fuero Común (Jurisdicción Concurrente).

j).- La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, marca la separación del Derecho Autoral de las normas reguladoras del Derecho Civil, estableciendo su autonomía.

k).- La problemática de traducción de obras extranjeras al español y lo inoperante de las sanciones existentes.

l).- Se denota la importancia del desarrollo cultural y la producción autorale.

m).- Establecía el hecho de que el que adquiría -

una obra por cualquier medio no incluía la adquisición del derecho de autor y en toda obra aparecían los datos necesarios— para identificar a su autor y el uso de la expresión 'Derechos Reservados' o su abreviatura "D.R.".

Estos fueron los puntos de partida, que se enmarcaron en la exposición de motivos en la Ley a comento, la cual se componía de VI Capítulos que son:

I.- Referente al Derecho de Autor, sobre las --  
Obras Literarias, Didácticas, Escolares, Científicas o Artísti-  
cas.

II.- Regulaba el Contrato de Edición.

III.- Reglamentaba las Sociedades Autorales .

IV.- Creaba el Departamento del Derecho de Autor  
dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

VI.- Sanciones.

VI.- Competencia de los Tribunales.

## 2.5. Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

Esta Ley se promulgó el 29 de diciembre de 1956,- y se publicó el 31 del mismo mes y año, se compone de 151 artículos, distribuidos en VIII Capítulos y siete artículos transitorios, es importante manifestar que esta ley reproduce substancialmente los preceptos de la Ley de Derechos de Autor de 1947, integrándose de la siguiente manera:

- I.- Del Derecho de Autor.
- II.- Del Derecho y de la Licencia de Traducción.
- III.- Del Contrato de Edición o Reproducción.
- IV.- De la limitación del Derecho de Autor.
- V.- De la Sociedad de Autores.
- VI.- Del Registro de Derecho de Autor.
- VII.- De las Sanciones.
- VIII.- De las Competencias y Procedimientos.

"Con la creación de esta ley, se trató de llenar algunas de las lagunas de la ley de 1947, sin embargo si la sig temática de esta ley era incorrecta, fué peor la de 1956 donde se introdujeron preceptos que inclusive, no sólo no resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las Sociedades de Autores, lo que -- dió lugar a múltiples críticas y a la realización de una nueva legislación sobre la materia." (12)

Los aspectos más importantes de esta Ley de Derechos de Autor son los siguientes:

A).- Otorga el Derecho de Autor, por la simple--- creación de la obra, por lo que no se podía negar el registro-- de esta, independientemente de lo que la obra tuviese de contenido, pero podía darse aviso al Ministerio Público, cuando eran contrarias al Código Penal o si se trataba de publicaciones --- obscenas.

(12) Farell Cubillas Arsenio. Ob.cit.Página.28.

B).- Se le otorgó el derecho a los intérpretes de recibir una retribución económica por la ejecución de sus obras.

C).- Al expedirse la Ley de 1956, se dió cumplimiento a lo estipulado en la Convención Universal sobre Derechos de Autor, el cual a grandes rasgos estipulaba la protección de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, adecuado a todas las naciones.

## 2.6. Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

El decreto que reforma y adiciona la Ley Federal sobre Derecho de Autor de 1956, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, que constituye en realidad una nueva ley, y así lo decreto el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, dándole una nueva denominación "Ley Federal de Derechos de Autor".

En términos generales la legislación vigente sup<sup>ra</sup> a las anteriores, sin embargo, es lamentable señalar que la misma, presenta inexplicables omisiones y algunos de sus puntos han perdido eficacia, por lo que se ha vuelto obsoleta; esta ley se encuentra estructurada como sigue:

CAPITULO I.- Del Derecho de Autor.

CAPITULO II.- Del derecho y de la Licencia del Traductor.

- CAPITULO III.- Del Contrato de Edición o Reproducción.
- CAPITULO IV.- De la limitación del Derecho de Autor.
- CAPITULO V.- De los Derechos Provenientes de la utilización y ejecución pública.
- CAPITULO VI.- De las Sociedades de Autores.
- CAPITULO VII.- De la Dirección General del Derecho de Autor.
- CAPITULO VIII.- De las Sanciones.
- CAPITULO IX.- De las Competencias y Procedimientos.
- CAPITULO X.- Recurso Administrativo de Reconsideración.
- CAPITULO XI.- Generalidades.

Esta ley establece un procedimiento Conciliatorio y Arbitral, Regimenes Preventivos, y nuevas formas de impugnar las desiciones emitidas por la Autoridad Administrativa, como es el caso del Recurso de Consideración, así también se establece la importancia social de las obras, así como el reacomodo de artículos para su fácil consulta, separa los Derechos Patrimoniales de los derechos Morales y regula la Ejecución Pública de las obras, entre otros aspectos.

## 2.7. Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1982.

Estas Reformas, fueron publicadas en el Diario -- Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, de las cuales se modificaron los siguientes artículos:

Artículo 4.- Establece los actos en virtud de los cuales el titular de una obra podrá publicar, exhibir, adaptar, reproducir, ejecutar,...

Artículo 23.- Fracciones I, II, III y IV. En términos generales las reformas que se estipularon en este artículo, se encaminan a conceder a los autores una protección en sus derechos patrimoniales aumentándola de treinta a cincuenta años.

Artículo 74.- Inciso c). Por cuanto a las reformas a co mento este inciso, establece primordialmente que: A -- los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública de las obras, solo darán derecho a una emisión, asimismo indica que este inciso será inaplicable, cuando exista convenio con re muneración económica en emisiones posteriores que las autorice.

Artículo 74.- Inciso d). Establece que los anun-- cios publicitarios firmados o grabados para su difusión, será-- por un término hasta de seis meses, pasado este su utilización-- pública deberá retribuirse, por cada período adicional.

Artículo 82.- Se ajusta la noción de artista, in-- térprete o ejecutante a las disposiciones de la Convención de-- Roma.

Artículo 84.- Enmarca primordialmente el derecho que tienen los intérpretes o ejecutantes de recibir la retribu--

ción económica por su trabajo.

Artículo 90.- Determina la protección que se concederá en forma temporal a los intérpretes o ejecutantes, el cual será de treinta años.

Artículo 91.- Este se adicionó, entre los casos de excepción al derechos de los artistas, intérpretes o debutantes, en caso de anuncios publicitarios.

Artículo 98.- Fracción II.- Se establecen atribuciones a las Sociedades de Autores, específicamente se <sup>7</sup>jala que se deban de recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

En términos generales la Legislación Vigente (Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 y Reformas respectivas de 1982 y 1991), superó a las anteriores leyes; sin embargo es lamentable señalar que la misma presenta inexplicables omisiones, respecto de la materia que nos ocupa (Artículos 156 y 138), si bien es cierto que desde el Decreto de Mariano Salas, se habló de Falsificación de Obras, posteriormente Piratería, así como Reproducción Ilícita, Plagio y un sinúmero de ilícitos tipificados en los artículos 135 y 136, resulta imperioso que dicha ley sea reformada desde el título mismo. No es nuestro propósito modificar o cambiar la Ley Federal de Derechos de Autor en su totalidad, pero sí crear conciencia en los legisladores, de que la sociedad actual, necesita de leyes acordes a sus necesidades sociales.



## C A P I T U L O    I I I

### TEORIA    D E L    D E L I T O

En la Introducción del presente trabajo señalamos, que el Artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación con el Artículo 138 del mismo ordenamiento, alude a - una de las principales formas de violación al Derecho Autoral; Reproducción Ilegal, sus sanciones estriban desde la privación de la libertad, hasta la reparación del daño material y moral, estr precepto se robustece cuando en su párrafo final, nos remite al Artículo 138, que se encuentra en el Capítulo VII, denominado De las Sanciones, luego entonces y toda vez que el Delito, es una expresión de capital interés, procederemos a de--terminar sus elementos positivos y negativos para encuadrarlos en el ilícito anteriormente mencionado.

#### 3.1. Etimología de la Palabra Delito.

"La palabra Delito deriva del verbo latino DELIN--QUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, aljarse del sendero señalado por la Ley". (13)

(13) Villalobos Ignacio. Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. Primera Edición.México.D.F., Pág.15.

a).- Definición

El Diccionario para Juristas lo define como:

"Crimen , Culpa, Quebrantamiento de la Ley, acción-  
u omisión voluntaria castigada por la ley, con pena grave".(14)

Los estudiosos del Derecho Penal, no se han puesto de acuerdo con una definición de carácter general sobre el delito, algunos agregan o suprimen elementos; existen grandes Doglito, de los que podemos citar a continuación en primer térmi-  
no a:

"El Maestro Carrancá y Trujillo, quien señala en--  
su libro de 'Derecho Penal Mexicano', algunas definiciones, y -  
al respecto manifiesta: El Delito es una negación del derecho-  
o un ataque al orden jurídico, violación de la ley del Estado.

Por otra parte Rossi nos dice: Es la infracción de  
un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.

Frank aduce lo siguiente: Es la violación de un De-  
recho.

Finalmente Tardé, lo define como: Violación de un-

(14) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Edicio-  
nes Mayo. Primera Edición 1981. Pág 186.

Derecho o de un deber". (15)

Asimismo existen corrientes sobre el estudio del Delito, las cuales establecen lo siguiente:

#### ESCUELA CLASICA

El principal exponente de esta Escuela fué FRANCISCO CARRARA, el cual define al Delito como: "La infracción a la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, para Carrará el delito no es un ente jurídico, por que su esencia - debe consistir necesariamente, en la violación de un derecho.

#### ESCUELA SOCIOLOGICA

Su principal exponente es RAFAEL GAROFALO, quien - define al delito como: Violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (16)

La definición jurídica del delito, debe ser natu--

- (15) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Limón. Primera Edición. México. D.F. 1987. Tomo I. Pág. 125
- (16) Castellanos Tena Fernando. Elementos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Décima Quinta Edición. México. D.F. - Pág. 125.

ralmente formulada, desde el punto de vista del Derecho sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, Sociología, Psicología Criminal y otra.

La noción formal del Delito, la suministra la ley-positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u-- omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito. La -definición Jurídico Formal la proporciona el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"La ley al definir los delitos determina los elementos que constituyen su naturaleza, para darles existencia -jurídica, de tal manera que la falta de comprobación de alguno de los elementos hacen que los delitos no queden legalmente--- comprobados, el delito en su entidad legal es una creación de la misma ley y en vano se intentaría fuera de ella buscar una infracción penal que ameritase castigo, la ley para evitar la arbitrariedad, debe señalar, como en efecto señala la manera-- de probar la existencia del delito". (17)

(17) Porte Petit C. Celestino Programa de la Parte General de Derecho Penal. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Primera Edición, México.D.F. 1958. Pág.142.

ralmente formulada, desde el punto de vista del Derecho sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, Sociología, Psicología Criminal y otra.

La noción formal del Delito, la suministra la ley-positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución u-- omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, el delito se caracteriza por su sanción penal, sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito. La - definición Jurídico Formal la proporciona el Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"La ley al definir los delitos determina los elementos que constituyen su naturaleza, para darles existencia - jurídica, de tal manera que la falta de comprobación de alguno de los elementos hacen que los delitos no queden legalmente--- comprobados, el delito en su entidad legal es una creación de la misma ley y en vano se intentaría fuera de ella buscar una infracción penal que ameritase castigo, la ley para evitar la arbitrariedad, debe señalar, como en efecto señala la manera-- de probar la existencia del delito". (17)

(17) Porte Petit C. Celestino Programa de la Parte General de Derecho Penal. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Primera Edición, México.D.F. 1958. Pág.142.

"las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer referencia a su contenido. Mezger en su definición Jurídico Substancial, expresa que el delito, es la acción típica, antijurídica y culpable". (18)

"Al respecto Cuello Calón manifiesta: Es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible". (19)

Por otra parte Jiménez de Azúa dice: Es el acto--- típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (20)

b).- Clasificación de los Delitos.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones-penales, se han hecho diversas clasificaciones, las cuales mencionaremos por su importancia a continuación:

1.- En función de su gravedad tenemos que son: Crímenes, son considerados como atentados contra la vida y derechos naturales del hombre. Delitos, que son las conductas con-

(18) Carrancá y Trujillo Raúl.ob.cit. Pág.126.

(19) Castellanos Tena Fernando.ob.cit.Pág.130.

(20) Idém.

trarias a los derechos nacidos del contrato social, y por último encontramos a las Faltas, que son infracciones a los Reglamentos de policía y buen Gobierno, el Código Penal Vigente dedica su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar-- las faltas, criterio técnicamente acertado, ya que estas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal.

2.- La forma de conducta del Agente que son: De--- Acción, cuando la conducta se manifiesta a través de un movi--- miento corporal; De Omisión, que son aquellas que consisten en una inactividad, es un no hacer de carácter voluntario y De Co misión por Omisión, que son aquellos en que la persona decide no actuar y por esa falta de acción se produce un resultado ma terial.

3.- Según el resultado: Formales, se les denomina delitos de simple actividad o de acción, aquí se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente,-- no siendo necesario para su integración la producción de un re sultado externo y Materiales, llamados también de resultado--- son aquellos en que se sanciona la acción por sí misma, para - su integración, se requiera la producción de un resultado mat erial.

4.- Por el Daño que causan: De Lesión, éstos consu

mados causan un daño directo y efectivo de interés jurídicamente protegidos por la norma violada: De Peligro, éstos no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

5.- Por su Duración: Instantáneos, en estos delitos la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, Instantáneos con efectos permanentes, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo: Continuado, se caracterizan por que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, y Permanentes, que se presentan cuando la acción delictiva permite por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

6.- Por el elemento interno o culpabilidad; Que---son: Dolosos, cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico: Culposos, en la cual no se quiere el resultado, pero surge por obrar sin la cautela y precaución exigida por el Estado, y Preterintencionales, son aquellos en que el resultado típico sobrepasa a la intención .

7.- En función de su Estructura; Simples, en los--



cuales la lesión jurídica es única, y Complejos, son aquellos en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que se compone, tomadas aisladamente.

8.- Por el número de sujetos que intervienen: Unisubjetivos, en los que es suficiente para que se integre el tipo la actuación de un sujeto, y Plurisubjetivos, en la cual se requiere la intervención de varios sujetos para la integración del tipo.

9.- Por la forma de su persecución: Privados o de querrela necesaria, son aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, y De Oficio, en los cuales la Autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

10.- En función de la materia: Comunes, es el delito primario original, es el atentado al orden de la sociedad como tal, Federales, son aquellos delitos establecidos por las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; Oficiales, son los que comete un funcionario o empleado público, en ejercicio o abuso de sus funciones; Militares, son infracciones que afectan la disciplina del ejército, quebrantan los deberes o pre-

rrogativas del Instituto militar; y Politicos, consiste en todo acto que desconozca o lesione la organización política, por sus órganos o representantes, y tienda a modificar o interponer determinados regímenes por la violencia, fraude o en formas no autorizadas por la ley.

Podemos concluir que el Legislador de 1931, pretendió en términos generales, hacer la división de los delitos teniendo en cuenta el bien jurídico protegido o tutelado." (21)

c).- Sistemas para el Estudio del Delito.

Existen dos Sistemas para el Estudio del Delito,-- que son:

1.- Unitario o Totalizador, según esta corriente-- el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. (El delito es un -- bloque monolítico, el cual puede presentar diversos aspectos,-- pero no es en modo alguno fraccionable)

2.- Analítico o Atomizador, ésta corriente acepta la división del delito en elementos constitutivos, por eso niega la unidad del delito al sumar sus elementos." (22)

(21) Castellanos Tena Fernando. ob.cit. Pág.135.

(22) Ibidem.Pág.129.

### 3.2. Elementos del Delito.

Como se desprende de cada una de las definiciones- anteriormente expuestas, así como la clasificación de los deli- tos y de los Sistemas, para el estudio de éste, cada uno de los Autores, agrega o suprime alguno de los elementos típicos del- delito , y por ser de gran importancia para la presente inves- tigación, nos avocamos a hacer el análisis de cada uno de ellos y ante tal estado de hechos, tomaremos como base la definición de Delito, que nos da Mezger, misma que ha quedado indicada al inicio del presente capítulo.

#### a).- Conducta.

Al respecto Castellanos Tena manifiesta: "Es el--- comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encami- nado a un propósito." (23)

Por otra Parte Petit dice: " La Conducta es un ha-- cer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, es una acti- vidad o bien es una inactividad, estando en el primer caso --- frente a un delito de acción y en el segundo caso ante un deli- to de comisión por omisión, impropio o de un resultaodo mate- rial por omisión." (24)

(23) Castellanos Tena Fernando.ob.cit.Págs.154 y 155.

(24) Parte Petit C.Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Con- tra la Vida y Salud Personal.Editorial Gobierno del Edo.- de Veracruz. Sexta Edición.México 1980. Pág.103.

En la Conducta podemos distinguir los siguientes--  
elementos:

1.- Sujeto activo: Que es el realizador de la conducta delictiva.

2.- Sujeto Pasivo: Que es el titular del derecho--  
violado y jurídicamente protegido por la norma.

3.- Objeto Material: Es la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa, sobre quién recae el daño o peligro.

4.- Objeto Jurídico: Es el bien jurídico tutelado--  
a través de la Ley Penal, mediante la amenaza de la sanción,--  
puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por qué -  
este es la esencia.

De acuerdo a las anteriores definiciones, así como de sus elementos encontramos, que la Conducta se traduce en: -  
Hacer (acción) y No Hacer (omisión).

" La Acción se entiende como la Conducta positiva, actividad, movimiento corporal voluntario con violación de una norma, Porte Petit al respecto expone: Manifestación de la voluntad, resultado y relación de causalidad.

Edmundo Mezger opina al respecto: Un querer del---

agente, un hacer del mismo y una relación de causalidad entre el querer y el hacer.

De los anteriores puntos de vista encontramos que la acción está integrada por los siguientes elementos:

I.- Manifestación de la voluntad, que se traduce en la intención.

II.- Resultado, se traduce en la modificación del mundo exterior como efecto, de la actividad delictuosa.

III.- Relación de Causalidad 'Nexo Causal', relación entre la conducta y el resultado." (25)

"La Omisión, se entiende como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado, ésta se divide en:

A).- Omisión simple, que se entiende como la conducta negativa, con violación de una norma perceptiva, no hay daño material y;

B).- Comisión por Omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir el mandato de hacer, aca-

(25) Castellanos Tena Fernando.ob.cit.Pág.154.

resea la aviolación de una norma prohibitiva o mandato de abste-  
nerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como--  
material. Los elementos de la Omisión son:

I.- Voluntad; la manifestación de la voluntad con-  
siste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal --  
que debiera haberse realizado.

II.- Conducta Inactiva; es la abstención volunta--  
ria o culposa, violando una norma perceptiva, imperativa, no -  
se hace lo que se debe hacer.

III.-Deber Jurídico de Obrar; consiste en un deber  
jurídico impuesto en un ordenamiento no penal, no originaria,-  
una omisión típica, pués precisamente lo que constituye delito  
es la omisión." (26)

b).- Tipicidad.

Como se manifestó en el inciso anterior, para la--  
existencia de un delito se requiere una conducta (Acción u Omi  
sión) y que sea típica, antijurídica y culpable.

La Tipicidad es un elemento esencial del delito,--

cuya ausencia impide su configuración, en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 'En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate'.

Para realizar el análisis de éste elemento del delito es necesario estudiar, el presupuesto jurídico, que es el Tipo, para precisar su concepto y su contenido, señalaremos -- las siguientes definiciones:

"Tipo: Es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley, como delito.

Se debe de añadir que la acción ha de encajar, dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, dicha acción no constituirá el delito"

(27)

(27) Carrancá y Trujillo. Ob. cit. Pág. 422.

El Tipo, está integrado por los siguientes elementos:

I.- Elementos Objetivos.- Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y responsabilidad penal, encontrándose calidades referidas al sujeto activo, a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción, bajo un concreto Tipo delictivo y, calidades referidas al sujeto pasivo, en la cual la Ley exige determinada calidad del sujeto pasivo, para integrar el Tipo.

II.-Elementos Normativos.- Son presupuestos que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos, por implicar una valoración de ellas, por el aplicador de la ley.

III.-Elementos subjetivos.- Estos elementos se refieren al motivo y fin de la conducta descrita.

Partiendo de las definiciones de Tipo, anteriormente señaladas, se puede definir a la Tipicidad; como: "Adecuación de la Conducta al Tipo que se resume en la fórmula *nulum crimen sine tipo*." (28)

Se ha añadido, que la acción ha de encuadrar dentro



de la figura del delito, creado por la norma penal positiva,--  
pues de lo contrario, al faltar el signo externo distintivo de  
la antijuricidad penal, dicha acción no constituirá delito.

c).- Antijuricidad.

"El Diccionario lo define como: Todo acto contrario  
a derecho." (29)

Por ser este vocablo de trascendental importancia--  
señalaremos algunas definiciones, que dan diversos tratadistas:

Ignacio Villalobos, manifiesta: "Es la oposición -  
al derecho y como el derecho puede ser legislado, declarado por  
el Estado y formal o bien de fondo, de contenido material, por  
lo que se puede afirmar, que la antijuricidad es formal, por  
cuanto se opone a la ley del Estado y material por que afecta-  
los intereses protegidos por la ley." (30)

Al respecto Frans Von Liszt, desarrolla una estruc-  
tura dualista de la antijuricidad, en la cual se establece--  
una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y mate-  
rial, para éste autor, la acción es contraria al derecho, des-  
de el punto de vista formal, en cuanto constituye una transgre

(29) Palomar de Miguel Juan.Ob.cit.Pág.50.

(30) Villalobos Ignacio.Ob.cit.Pág.89.

sión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista material, la acción es antijurídica, cuando resulta contraria a la sociedad.

Una vez que se han expuesto las diversas acepciones de lo que es Antijuridicidad tenemos que, en general los Autores opinan, que ésta es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

d).- Culpabilidad.

Es considerada por varios Tratadistas, como el elemento subjetivo del delito. La Culpabilidad da origen, según la Teoría Psicológica a la relación Psíquica de causalidad entre el acto y el resultado, en la que la culpabilidad es la reprobación jurisdiccional de la conducta, que ha negado aquello exigido por la norma.

"Ignacio Villalobos, al respecto dice: Culpabilidad es aquello que hace que el acto jurídico, sea reprochable subjetivamente." (31)

Jiménez de Azúa dice: "En el más amplio sentido pue

(31) Villalobos Ignacio. Ob. cit. Pág. 118.

de definirse la Culpabilidad como el conjunto de presupuestos- que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta anti- jurídica." (32)

En la culpabilidad encontramos como elementos:

I.- La imputabilidad, ésta constituye un presu- puesto de la culpabilidad, es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho, para que un individuo conozca la ili- citud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de- determinarse en función de lo que conoce, la aptitud intelec- tual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la cul- pabilidad. La Imputabilidad se entiende como el conjunto, de- condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, -- en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para res- pponder del mismo.

II.- En la Culpabilidad, encontramos dos formas - muy importantes que son: a).- Dolo, que es la principal forma- de culpabilidad, en éste el agente conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, está integrada por un -- elemento ético, que está constituido por la conciencia de que- se quebrante el deber y un elemento volitivo o emocional, que- consiste en la voluntad de realizar el acto; y b).- Culpa, --- cuando la actitud del sujeto enjuiciada a través del imperati-

(32) Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. Pág. 231.

vo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable en virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, etcétera, necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley, como delictuosos, es decir, es una falta del deber de cuidado. Los elementos de la culpa son:

I.- El no querer la realización de aquello que hace que el acto, sea típicamente antijurídico.

II.- El que la realización de aquello que hace el acto, se deba a negligencia o imprudencia del agente.

III.-Es necesario que el responsable haya previsto lo que podía suceder por su actuación, o que haya podido preverlo. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, encontramos -- que en la culpabilidad existen:

-Delitos Intencionales (Artículo 8 del Código Penal)

-Delitos no Intencionales (Artículo 8 del Código Penal), éste tipo de ilícitos son primordialmente por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia o falta de cuidado.

-Delitos Preterintencionales (artículo 8 Fracción III del Código Penal), éste tipo de delitos es una forma muy especial del dolo, en virtud del cual el agente(sujeto activo)

proponiéndose causar un mal menor, ocasiona uno mayor distinto a su deseo original, por ejemplo, el sujeto activo desea lesionar al sujeto pasivo, pero le ocasiona la muerte. (El resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto activo).

e).- Punibilidad.

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción, es decir, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la obligación estatal para los infractores de normas jurídicas, lo que se interpreta como la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. Podemos señalar que los elementos de la punibilidad son:

I.- Merecimiento de penas.

II.- Amenaza estatal de imposición de sanciones - si se llenan los presupuestos legales.

III.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

3.3. Elementos Negativos del Delito.

Toda vez, que ha quedado estipulado todos y cada uno de los elementos positivos del delito, es menester hablar de los elementos negativos de éste.

a).- Ausencia de Conducta.

Como hemos manifestado, si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito. La ausencia de conducta es un impedimento de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa (acción u omisión) base indispensable del delito. Hay ausencia de conducta, cuando la acción u omisión son involuntarias, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos la voluntad. Los casos de Ausencia de conducta los encontramos en:

A).- Vis Absoluta (Artículo 15 Fracción I del Código Penal), es considerada como fuerza exterior irresistible.-- La Vis Absoluta o fuerza irresistible, supone ausencia de voluntad en la actividad o inactividad de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevante para el derecho, quién acci-túa o deja de actuar se convierte en un instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponer-

se. Al respecto Celestino Porte Petit manifiesta: "El Código-- Penal Mexicano, innecesariamente se refiere a la Vis Absoluta-- o fuerza física en la Fracción I del Artículo 15, cometiendo-- el error técnico de considerarla como excluyente de responsabi-- lidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipó-- tesis que queda sintetizada en la fórmula Nullum Crimen Sine-- actione." (33)

B).- La Vis Maior, existe ésta cuando el sujeto--- realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo ex terior, por una violencia física irresistible, natural o sub-- humana. La diferencia entre la Vis Absoluta y la Vis Maior, ra dica en que la primera deriva de la naturaleza y la segunda -- del hombre, es decir, es energía no humana, los reflejos son-- movimientos corporales involuntarios, para algunos penalistas-- el Sueño el hipnotismo y el sonambulismo, son aspectos negati-- vos de la conducta.

b).- Ausencia de Tipicidad o Atipicidad.

Es el elemento negativo de la Tipicidad, son aque-- llas circunstancias que impiden la integración del delito. Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto-- legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecua---

(33) Porte Petit C. Celestino. Ob. cit. Pág. 163.

ción en el precepto legal, por estar ausente alguno o algunos-- de los requisitos constitutivos del tipo, es decir, la Atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Es muy importante distinguir la ausencia de tipo-- y la atipicidad, al respecto Castellanos Tena dice: "La primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta, por ejemplo, en el Código Penal de Veracruz se suprimió el Tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado con un adulterio en condiciones determinadas; he ahí una ausencia de tipo, en la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a el la conducta dada." (34)

Las causas de atipicidad se pueden reducir a las siguientes:

1.- Cuando falta la calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

2.- Cuando falta la calidad exigida por el tipo-- en cuanto al sujeto pasivo.

3.- Cuando hay ausencia de objeto, o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.

(34) Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. Pág. 174.



4.- Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto, los medios de comisión señalados por la ley.

A este respecto la Jurisprudencia manifiesta:

"Para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, éste es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, causa de justificación o excluyente de responsabilidad." (35)

c).- Ausencia de antijuridicidad.

Ocurre cuando la conducta típica, está en aparente oposición al derecho, sin embargo no es antijurídica, por mediar alguna causa de justificación, o alguna causa que excluya la incriminación, tal y como lo denomina Carrancá y Trujillo.

"Las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad, de una conducta típica." (36)

Al respecto el Artículo 15 del Código Penal, nos-

(35) Pina Rafael De. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. Primera Edición. México. 1960. Pág.

(36) Porte Petit. C. Celestino. Ob. cit. Pág. 278.

señala, las causas de justificación:

A).- Legítima Defensa; que es, la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados -- por el derecho. (Fracción III).

B).- Estado de Necesidad; es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a diversa persona, es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. (Fracción IV).

C).- Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho; éste se origina por la concurrencia de un deber especial o de un derecho, en atención al cual se ejecuta el acto y que por su misma naturaleza de Deber o de Derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. (Fracción V).

D).- Impedimento Legítimo; La conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues solo las normas preceptivas, cuya -- violación se origine en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar; el impedimento cuando deriva de la propia ley, esta -- legitimada y por esa razón la omisión típica, no es antijurídica. Es decir, el que no ejecuta aquello que la ley ordena por -- que lo impide una disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito alguno. (Fracción VIII).

E).- Obediencia Jerárquica; la relación de Jerar-

quía legítima, la falta de notoriedad de carácter ilícito de--- la orden y la ignorancia del sujeto que la cumplimenta, son --- los ingredientes que configuran esta excluyente, es decir, la-- liga de superioridad, entre el que manda y el que obedece, re-- lación de dependencia, por razón de actividades o funciones pú-- blicas. (Fracción VII).

F).- Fuerza Física; El individuo que realiza un--- hecho tipificado como delito por medio de la violencia física,-- y no ha querido el resultado producido, no puede serle imputado ni como dolo ni como culpa, por qué no es el mismo el que obra, si no quién ejercita sobre él la fuerza física. (Fracción I).

G).- Miedo Grave; ha de serlo por presentar una--- profunda perturbación psicológica, con raíces en la psique del-- sujeto y hasta con real independencia de una causa concreta que en forma de amenaza de un mal lo produzca, pudiendo tratarse -- hasta de causas imaginarias. (Fracción IV).

Respecto a las causas de justificación, la Corte-- ha emitido las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

"Jurisprudencia definida.- MIEDO GRAVE O TEMOR ---  
 FUNDADO, CONCEPTO DE.- El Miedo Grave o Temor fun--  
 dado sólo excluyen el carácter delictuoso del re--  
 sultado objetivo, cuando el agente ejecuta los he--  
 chos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifi--  
 ca su capacidad de entender y querer, tanto la--

acción como el resultado.

Sexta Epoca, Segunda Parte.Vol.XXXVII.Pág.139.

A.D.1234/60.Vol.XXXIX.Pág.85.

A.D.4532/60.Vol.XL.Pág.58.

A.D.367/60.Vol.XL.Pág.58

A.D.4744/60.Vol.XLII.Pág.19. (37)

LEGITIMA DEFENSA.- Se entiende por Legítima Defensa la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamental de la Legítima Defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico.

Semanario Judicial de la Federación.Tomo CXVIX.---  
Pág.2128. (38)

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO  
.- Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley.

Sexta Epoca.Vol.V.Pág.53.

A.D.2483/57.Vol.XII.Pág.108

A.D.3337/56.Vol.XIII.Pág.58.

(37) Pina Rafel de.Ob.cit.Pág. 50

(38) *Ibidem*.Pág. 51

A.D.1351/57.Vol.XVI.Pág.87

A.D.5966/57.Vol.XXXVI.Pág.45

A.D.800/60.Vol.XXXVII.Pág.48. (39)

ESTADO DE NECESIDAD.EXCLUYENTE DE.- El Estado de Necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro.

Sexta Epoca.Segunda Parte.Vol.III.Pág.78

A.D.5040/56.Vol.24.Pág.50

A.D.1866/57.Vol.XXV.Pág.51

A.D.2758/59.Vol.XXVII.Pág.49

A.D.3685/59.Vol.XLI.Pág.31

A.D.5613/60.Vol.XLII.Pág.45. (40)

d).- Inculpabilidad.

Conforman este elemento las causas que impiden la integración de la culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, -- que son; la Voluntad y el Conocimiento.

Las formas más importantes de inculpabilidad son:

1.- Error.- Es una idea falsa o errónea, respecto-

(39) Pina Rafael de.Ob.Cit.Pág. 52

(40) Ibidem.Pág. 53

de un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

2.- Eximientes Putativas.- Son aquellas situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, creó fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal hallarse apurado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

3.- No Exigibilidad de otra Conducta.- Al respecto se establecen las siguientes situaciones:

- Estado de Necesidad
- La Coacción o Violencia Moral y;
- El Encubrimiento de Parientes.

Por último es necesario señalar, la Ausencia de -- Punibilidad, al respecto, Castellanos Tena manifiesta:

Son aquellas que dejando subsistencia, el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena; a las Causas de IMPUNIDAD se les denomina Excusas Absolutorias, a continuación señalaremos algunos ejemplos:

- a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- b).- Excusa en razón de la maternidad conciente.
- c).- Excusa en razón de la mínima temibilidad.(41)

(41) Castellanos Tena Fernando.Ob.Cit.Págs.278 y 279.

## C A P I T U L O    I V

### ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN RELACION CON EL 138 DE LA LEY EN CITA

#### 4.1. Análisis del Artículo 156.

Para la elaboración de cualquier investigación,-- ya sea de las ciencias sociales o naturales, es necesario considerar el siguiente pensamiento: "Al iniciar una obra siempre debemos explicar nuestro propósito y el fin de la misma." (42)4:

Lo que se pretende en el presente trabajo, en primera instancia, es analizar el lineamiento que sigue la ley -- respecto al Artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor en relación con el 138 de la ley en cita, el cual para --- efectos de estudio transcribo:

Artículo 156.- La Reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% del precio de -- venta al público de cada ejemplar, multiplicado-- por el número de ejemplares que se hayan hecho de

(42) Prouhdon Pedro José. Justicia y Libertad. Edición la Vida-- Múltiple. Impreso Tramacolor. Barcelona 1977. Pág.5.

la reproducción ilegal, si el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal, no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el Juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las Fracciones I y II del artículo 138.

Artículo 138.- Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo o ambas sanciones a juicio del Juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieron en la siguiente forma:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Como se desprende de los preceptos invocados, encontramos que la Ley de 1963 se refiere a los siguientes supuestos:

- A).- La Reparación del Daño Material.
- B).- La Reparación del Daño Moral, y
- C).- Reproducción Ilegal.

El legislador, además de introducir estos tres --



conceptos, nos remite al Artículo 138, el cual se encuentra --  
ubicado en el Capítulo denominado 'De las Sanciones' lo que --  
constituye un aspecto puramente penal, como se demostrará en--  
la presente investigación. Es importante destacar que tanto --  
las Reformas de 1982 como las de 1991, no modificaron, sino en  
cuanto a la sanción pecuniaria los preceptos aludidos, por lo  
que dichas modificaciones, no afectan el objeto de estudio del  
presente trabajo.

Los anteriores supuestos, sirven de lineamiento--  
general a la Ley Federal de Derechos de Autor. En la práctica-  
profesional, encontramos que cuando se presenta un conflicto--  
en el cual, su naturaleza alude a los preceptos anteriormente-  
señalados, existe duda sobre el Organismo Jurisdiccional competente  
te, así como sobre la procedencia de un litigio, civil o un---  
proceso penal. Esta duda se disipa, por cuanto se refiere a --  
los delitos, en términos del Artículo 145 de la Legislación au  
toral, que establece la competencia de los Tribunales Federa--  
les, sin embargo, la ley no es clara, respecto a los conflic--  
tos de Orden civil, pues si bien respecto de aquellos de índole  
exclusivamente patrimonial, se establece la llamada Juris--  
dicción Concurrente, se excluye de la misma aquellos casos en-  
que sea parte la Secretaría de Educación Pública, en los que--  
son competentes los Tribunales Federales, más aún la ley no --  
aclarar, si se puede plantear en un juicio civil una reclama---  
ción por los supuestos de; Reparación del Daño Material y Daño

Moral, por la Reproducción Ilegal, lo que es objeto del presente estudio.

#### 4.2 Concepto de Daño.

La primera interrogante que surge en la presente investigación es; ¿ Qué se entiende por Daño ? , la acepción generalizada, entiende por:

"Daño.- Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia." (43)

En un sentido más amplio tenemos que; "Daño.- es el detrimento, perjuicio o menoscabo, que por acción de otro se recibe en persona o en los bienes, el daño puede provenir de dolo, culpa o caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el causante y el ofendido. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal, el culposo suele llevar consigo, tan solo indemnización. La Doctrina suele dar un concepto objetivo caracterizándolo como; El menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.

Por otra parte y continuando con la definición de

(43) Palomar de Miguel Juan. Ob.cit.Pág.377.

Daño el Código Argentino lo define como:

La alteración desfavorable de las circunstancias - que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra - la voluntad de una persona y afecta los bienes jurídicos que -- le pertenecen.

Por otra parte tenemos que el Código Civil Aus--- triaco lo define como: Habrá daño siempre que se causare a --- algun perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o direc- tamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamen- te por el mal hecho a su persona o a sus facultades." (44)

Al respecto el Código Civil vigente para el Dis-- trito Federal, aplicable en materia federal, dice:

Se entiende por Daño, la pérdida o menoscabo su- frido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obliga- ción.

Asimismo tenemos que el Maestro GUTIERREZ Y GON-- ZALEZ, manifiesta: "Daño, pérdida o menoscabo sufrido en el pa- trimonio de una persona por conductas lícitas o ilícitas de -- otra persona y que la ley considera para responsabilizar a su- autor." (45)

(44) Enciclopedia Jurídica Omeba.Tomo V.Editorial Bibliográfi- ca Argentina.S.R.L. Buenos Aires Argentina 1975. Págs. -- 511 a 513.

(45) Gutiérrez y González Ernesto.Obligaciones.Editorial José- M.Cajica.Segunda Edición.Puebla 1976.Pág.648.

Así como existe un sinúmero de definiciones, respecto a la figura jurídica de Daño, también encontramos una diversidad de clasificaciones, respecto a ésta, por lo que sólo señalaremos las más frecuentes en la práctica:

"Daño Fortuito.- Es el mal causado a otra persona, por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo, exime de toda responsabilidad penal, en cuanto al resarcimiento--civil ha de estimarse, que sólo corresponde cuando esté pro-visto legalmente.

Daño Irreparable.- Perjuicio inferido a una de -- las partes litigantes por una resolución en el proceso y que - no cabe enmendar en el curso del mismo. Este concepto es de carácter puramente procesal.

Daños y Perjuicios.- Constituyen éstos conceptos-- los principales, en la función tutelar y reparadora del dere-- cho, ambas voces se relacionan por complementarse, puesto que-- todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene un daño. En sentido Jurídico se considera Daño; El mal que se causa a una persona en su patrimonio o en su persona y por Perjuicio la pérdida de utilidad o de ganancia cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse." (46)

Al respecto GUTIERREZ Y GONZALEZ dice:

(46) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 518.

"Perjuicio.- Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido de no haberse generado la conducta ilícita de otra persona y que la ley considere para responsabilizarla." (47)

Existe una extensa clasificación de los daños, no obstante la más egeneral, es aquella que los distingue: En Daño Material y Daño Moral, según sea la naturaleza del bien jurídico tutelado, ésta clasificación proviene, como consecuencia lógica de la que se hace de los Derechos Patrimoniales y de los Extra Patrimoniales o inherentes a la persona.

En relación a los Derechos Patrimoniales, se entiende por tales aquellos derechos que tienen por objeto o finalidad la protección de los bienes de una persona, que poseen en valor pecuniario, se entiende que tienen valor pecuniario, aquellos bienes susceptibles de una tasación adecuada en dinero o que tienen valor de cambio. (47)

Toda vez que el objeto de estudio de la presente investigación se basa en la Ley Federal de Derechos de Autor, analizaremos los derechos patrimoniales y cómo se contemplan en ésta.

"Derecho Patrimonial.- Consiste en la facultad ex  
(47) Enciclopedia Jurídica Omeba.Ob.Cit.Pág.519.

clusiva que el autor tiene de reproducir y difundir su obra y, como consecuencia de esa facultad, la de percibir los beneficios que su utilización en la industria y el comercio le reporten." (48)

La Ley Federal de Derechos de Autor, hace consistir el Derecho Patrimonial; en la facultad de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismos o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Estos derechos se caracterizan esencialmente por:

- 1.- Su exclusividad y,
- 2.- Su limitación en el tiempo.

Aunque sean diferentes las formas de definir a los Derechos Patrimoniales, todas ellas llegan a un punto esencial y es que el autor de la obra, puede obtener un lucro de ella por medio de la utilización o explotación que de su creación se haga. El Artículo 4º de la Ley en comento, establece como Derechos Patrimoniales, los que comprenden realizar los presentes actos: Publicación, Reproducción, Ejecución, Representación, Exhibición, Adaptación y cualquier utilización pública.

La Ley Federal de Derechos de Autor al proteger--

(48) Barbero Demetrio. Sistema de Derecho Privado. Tomo II. Ediciones Jurídica Europeas. Pág. 342.

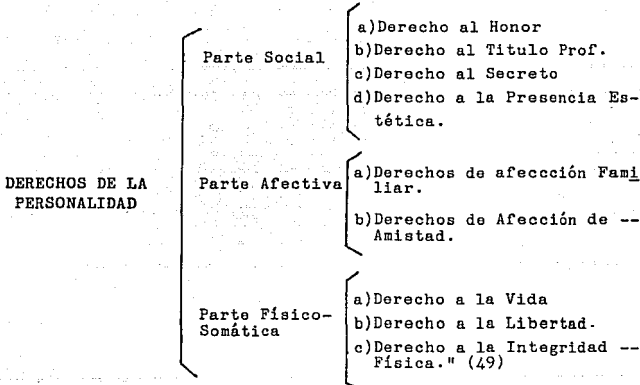
el Derecho de los Autores, como un derecho subjetivo, cumple con la función de dar a las personas, la posibilidad de procurarse los medios económicos para desplegar su propia personalidad humana.

De lo anteriormente señalado, podemos concluir -- que el Daño Material en materia Autoral, es aquel que recae sobre las obras de los autores, privando a éstos de la posibilidad de obtener ganancias económicas, producto de su Derecho Patrimonial. Esta daño proviene de conductas delictuosas, tales como: Plagio, Piratería, Reproducción Ilegal, entre otras, figuras jurídicas que se estudiarán más adelante.

Antes de entrar al estudio del Daño Moral se plantea una cuestión interesante, y es determinar si, ¿ con motivo de un hecho ilícito se puede causar un daño moral ?. Para dar contestación a esta interrogante, es necesario en primer lugar determinar si existen o no derechos de tipo diferente al patrimonial y, en su caso, si se responde de manera positiva, saber si esos derechos son o no son patrimoniales, una vez precisadas esas cuestiones, saber ¿ si pudiéndose causar un daño a -- esos derechos, ese daño es o no indemnizable ?.

La postura Doctrinaria, de que sólo son derechos- los de índole pecuniaria y que no hay derechos que no tengan - ese carácter, es una Doctrina totalmente superada. En primer -

término, trataremos de dar respuesta al cuestionamiento planteado, y así tenemos que: "GUTIERREZ Y GONZALEZ, habla de los derechos morales o no pecuniarios, los denomina Derechos de la Personalidad, toda vez que son inherentes a la persona y los clasifica de la siguiente manera:



En el ámbito de nuestra materia, se han dado una diversidad de definiciones, de las cuáles sólo citaremos las que en nuestro concepto son las más importantes:

"Derecho Moral.- Es el aspecto del Derecho Intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y la tutela de la obra como entidad propia. Con-

(49) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob.Cit. Pág. 21



siste esencialmente en la facultad que tiene el autor de la--- obra artística o científica de publicarla o no, de exigir que se conserve la integridad de la obra, de autorizar en su caso cualquier transformación, modificación o mutilación de la obra de que se reconozca invariablemente su calidad de autor de la obra, es decir, que no se suprima su nombre de la obra." (50)

"Derecho Moral.- Son los que permiten al autor--- crear la obra y hacerla respetar, respetar su integridad en la forma y en el fondo." (51)

"Derecho Moral.- Significa reconocimiento y tutela de la paternidad del sujeto sobre la obra por él creada, es un derecho que continúa inseparable del sujeto, es perpetuo,-- inalienable e imprescriptible, como un atributo de su personalidad." (52)

La Ley Autoral, en su Artículo Segundo Fracciones I y II, establece los llamados Derechos Morales, el cual para efectos de estudio se transcriben:

ARTICULO 2.- Son derechos que la ley reconoce y-- protege en favor del autor de cualquiera de las-- obras que se señalan en el artículo 1, los si---- guientes:

- (50) Mouchet Carlos Radaelli, Sigfrido. Los derechos del Escritor y Artista. Editorial Sudamericana. S.A. 1957. Asina Buenos Aires. Tomo II. Pág. 3
- (51) Satanowsky Isidro. Ob. cit. Pág. 509.
- (52) Barbero Demetrio. Ob. cit. Pág. 242.

- I.- El reconocimiento de su calidad de autor.  
 II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

En el derecho Moral encontramos características esenciales, las cuales se contienen en el Artículo Tercero de la legislación autoral, del cual se deducen que estos derechos son:

- A).- Perpetuos (que duran y permanecen para siempre).  
 B).- Inalienables (que no se pueden enajenar)  
 C).- Imprescriptibles (Que no pueden prescribir, Prescripción, medio de adquirir bienes positiva o de liberarse de obligaciones negativa mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.)  
 D).- Irrenunciables (que no se pueden renunciar)

Una vez que han quedado determinadas las características de los Derechos Morales, concluimos que estos al igual que los pecuniarios están establecidos con base en la protección a los autores y a sus obras, características tendientes a otorgar a los autores, no sólo la protección de la obra y de su persona, sino también un beneficio como gratifica

ción por la obra creada, la cual puede o no beneficiar a la colectividad, protección que se concede aún cuando la obra no sea registrada, según lo establece el Artículo Octavo de la legislación autoral (53).

Como se desprende de los razonamientos anteriormente expuestos, los derechos patrimoniales, se encuentran determinados en el artículo Segundo Fracción III, así como el artículo Cuarto de la Ley Autoral, y los derechos morales están regulados en el Artículo Segundo Fracciones I y II, así como en el Artículo Tercero de la ley en cita.

Una vez que ha quedado estipulado lo que se entiende por derechos morales, así como su reglamentación en la Ley Federal de los Derechos de Autor, pasaremos a definir lo que es el Daño Moral.

**Daño Moral.-** Es la lesión que sufre una persona en su honor, prestigio, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otra persona. (54)

Al respecto el Código Civil, se refiere al Daño Moral en sus Artículos 1916 y 1916Bis, en la siguiente forma:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la ---

(53) Véase la ley.

(54) Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Pág. 52.

afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...

Artículo 1916Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal de la República.

#### 4.3. Concepto de Reparación

Una vez que ha quedado estipulado lo que es la figura jurídica de Daño, es necesario enfocarnos al estudio de la reparación de éste, por lo que en el presente inciso, definiremos en primer término ¿ Qué se entiende por Reparación ? , - al respecto el Diccionario de la Lengua Española dice:

"Acción de reparar, sinon. de corrección (Satisfacción de la ofensa o injuria)." (55)

En la semántica jurídica se define como:

"Arreglo, compostura, satisfacción o desagravio-- por ofensa o ultraje, indemnización, resarcimiento." (56)

(55) García Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. Décima Quinta Edición. México 1991. Pág. 890.

(56) Palomar de Miguel Juan. Ob.cit. Pág.1175.

Gutiérrez y González opina: "Volver las cosas al estado que guardaban." (57)

De lo anteriormente expuesto, podemos manifestar que la reparación; Es la obligación que el responsable de un daño, ya sea por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas al estado anterior.

a).- Reparación del Daño.

La acción antijurídica genera en todo tiempo perturbaciones de índole social, que ya no podrán ser reversibles a la persona que se le ocasionan (sujeto pasivo), al producirse la acción antijurídica opera en la conciencia del individuo, -- una fijación mental, que de no existir un orden jurídico, previamente establecido, se desencadenaría inexorablemente en un sentimiento de venganza, como ya ocurrió en alguna otra época, -- en la actualidad ya se han superado dichas formas de defensa individual, por la intervención coercitiva del Estado, que hace valer en contra del delincuente. El delincuente en su accionar no sólo viola el orden jurídico general o la norma en especial, si no que causa un daño patrimonial y moral de carácter particular, naciendo por lo tanto la relación jurídica de resarcimiento. La observación conciente del fenómeno analizado debe -- conducirnos a reflexionar que, como medida de profilaxis, es sa

(57) Gutiérrez y González Ernesto. De las Obligaciones. Ob. cit. -- Pág. 649.

ludable la reglamentación legal de reparación del daño, su utilidad pública además de radicar en el más acertado ideal de justicia, entraña la posibilidad de que disminuyan los índices de criminalidad y lo más importante es que el ofendido se sienta--compelido a denunciar los delitos, ésto último denotaría madurez en la conciencia colectiva.

La Doctrina establece; que de la comisión de un delito pueden surgir dos acciones; La acción penal, que va a la aplicación penal, y la llamada Acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial que el delito ha ocasionado. Es--fácil distinguir una de la otra, en la Acción Penal se considera al delito como un daño único que ataca primordialmente el orden social, en cambio la Acción Civil, atiende al daño ocasionado por el delito como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito.

"Nuestro Código Penal de 1871, establecía una acción privada para obtener la reparación de los daños ocasionados por el delito, acción que era ejercitada por el ofendido o por sus herederos, como si se tratara de una acción civil común y que era renunciable y transigible, según el artículo 301 del aludido Código, el delito producía la responsabilidad civil, --que consistía en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales, esa responsabilidad civil, no podía declararse, ---sino a instancia de parte legítima.

El Código Penal de 1929, introdujo una innovación en cuanto al procedimiento, para pedir la reparación del daño-- ocasionado por el delito, se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción, estableciendo así esa reparación con el carácter de pública, exigible de oficio por el Ministerio Público. Fue noble y bien intencionada la idea que guió al legislador penal, al ordenar que fuera el Ministerio Público, el que exigiera la reparación del daño, pues existen muchas víctimas -- de hechos ilícitos, que por falta de preparación o de recursos, abandonan el ejercicio de sus acciones, pero es censurable la-- forma en que el legislador lo estipuló en la Ley Penal, toda -- vez que deja en manos del Ministerio Público el ejercicio de la acción, es bien sabido que éste las más de las veces, no cumplió con sus deberes, y no obstante eso, le suprime el ofendido o a su familia la posibilidad de ejercitarla directamente ,se les-- deja solo a la posibilidad de coadyuvar con la Representación-- Social, en términos del Artículo 34 del Código Penal y 9º del-- Código de Procedimientos Penales." (58)

De lo anteriormente manifestado, se desprenden -- las siguientes características:

I.- La reparación no es solo de interés público,-- sino de orden público, su exigibilidad y el procedimiento son -- ajenos a la voluntad de los ofendidos.

(58) Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Sexta-- Edición. México 1983. Editorial Porrúa. S.A., Págs. 107 y 108.

II.- Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes. (Artículo 34 del Código Penal y demás concordantes del Código Adjetivo Penal)

III.- La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al estado. (Artículo 35 del Código Penal).

Al respecto, tenemos las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

REPARACION DEL DAÑO.- Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción.

Tomo XXXII. Página 2106  
 Tomo XLIII. Página 2197  
 Tomo XLIV. Página 2849  
 Tomo LV. Página 1157  
 Tomo LXVII. Página 611. (59)

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.- Si no existe certeza de la culpabilidad puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Tomo LVII. Página 1990  
 Tomo LXX. Página 2611

(59) González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. S.A. Octava Edición. México 1987. Pág. 121.



Tomo LXXII. Página 3792  
Tomo LXXXI. Página 2120  
Tomo LXXXIV. Página 1463. (60)

Una de las tesis jurisprudenciales que sirvieron para formar las tesis que anteceden, la transcribimos en la presente investigación, por tener matiz propio que así lo amerita.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.- Si se declara que no hay delito que perseguir, la causa de pedir, respecto a la acción de responsabilidad civil, desaparece, puesto que se basa en un hecho contrario a la ley penal y la jurisdicción respectiva declaró que no existía ese hecho; y no es -- violatorio de garantías de segunda instancia que absuelve al demandado.

Tomo LVII. Página 1990. (61)

Como se desprende de las anteriores Tesis de Jurisprudencia, aluden a una figura jurídica, siendo imprescindible hablar de ella en la presente investigación, nos referimos a la Responsabilidad.

b).- Responsabilidad Civil y Penal.

En el origen de las civilizaciones, se confundie-

(60) González de la Vega. Ob. cit. Páginas. 123 y 124.

(61) Ibidem. Página. 125.

ron la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal, la única sanción del hecho perjudicial era la venganza de la víctima, más tarde surgió la práctica de la composición pecuniaria, en la cual el autor del hecho perjudicial rescata el derecho de la venganza y excluye su ejercicio mediante una suma de dinero, actualmente esta distinción es clara, puesto que el Estado es --- quien impone la sanción, es decir, esta sanción se transforma en legal. La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social, el objeto es que se imponga una pena, la Responsabilidad Civil; se funda en el daño--causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, para caracterizar la responsabilidad proveniente del delito y determinar su dominio es necesario dejar bien claro y establecer la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, para tal efecto--hablaremos de los elementos de la responsabilidad; en el derecho mexicano, son los siguientes:

1.- La comisión de un daño. Toda responsabilidad--supone en primer término que se causa un daño, es decir, el daño es un elemento sine qua non de la responsabilidad, pues es --evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que haya un daño.

2.- El Dolo y la Culpa. Desde el punto de vista--

ron la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal, la única sanción del hecho perjudicial era la venganza de la víctima, más tarde surgió la práctica de la composición pecuniaria, en la cual el autor del hecho perjudicial rescata el derecho de la venganza y excluye su ejercicio mediante una suma de dinero, actualmente esta distinción es clara, puesto que el Estado es --- quien impone la sanción, es decir, esta sanción se transforma en legal. La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social, el objeto es que se imponga una pena, la Responsabilidad Civil; se funda en el daño--causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, para caracterizar la responsabilidad proveniente del delito y determinar su dominio es necesario dejar bien claro y establecer la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal, para tal efecto--hablaremos de los elementos de la responsabilidad; en el derecho mexicano, son los siguientes:

1.- La comisión de un daño. Toda responsabilidad--supone en primer término que se causa un daño, es decir, el daño es un elemento sine quanon de la responsabilidad, púes es --evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que haya un daño.

2.- El Dolo y la Culpa. Desde el punto de vista--

de la doctrina, al culpa es un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado, la culpa se define como falta de cuidado o negligencia que genera un daño, y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.-- En nuestro derecho los artículos 1913 y 1932 ambos del Código-- Civil, admiten que aún cuando no haya culpa, si nace la obligación de reparar el daño, cuando este se causa por el uso de cosas peligrosas. En cuanto al Dolo el artículo 1815 del Código-- Civil estipula; 'Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantenerlo en el a alguno de los contratantes.'

3.- Relación de Causalidad.- Para que pueda determinarse la responsabilidad a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño sino además causante -- del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien es necesario que sea causante del daño, es decir, entraña necesariamente la relación entre el hecho y el daño, en consecuencia la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por cierto hecho debe ser reparado, en principio, puede decirse que la relación de causalidad ha de-- apreciarse e forma objetiva por el juez, en materia de culpa -- contractual, se requiere que los daños y perjuicios exigibles-- por el incumplimiento de una obligación, sean directos e inmediatos, que se hallan causado o que necesariamente deban causar se.

De acuerdo a lo anterior, podemos manifestar que la responsabilidad contractual y la responsabilidad proveniente del delito tienen la misma estructura, es menester en principio una culpa que haya causado un daño siendo obligación reparar el daño como efecto de la responsabilidad.

La Responsabilidad Contractual; existe siempre -- que un deudor contractual, no cumpla, por su culpa, las obligaciones que el contrato le impone y que ese incumplimiento culpable cause un daño al acreedor, esa responsabilidad es reglamentada por el contrato. La Responsabilidad Proveniente del Delito se aplica a propósito de los daños que sobrevienen a personas -- que no están ligadas por ningún contrato entre terceros, por--- ejemplo, la Responsabilidad Proveniente del Delito se aplica a un automovilista atropella a un peatón.

c).- Reparación del Daño Material.

En el Derecho Civil, existen dos formas de reparación del daño patrimonial, la Reparación exacta y la Reparación por equivalente, en un principio, se busca la reparación exacta pero cuando no sea posible tal reparación, como cuando ocurre-- con la destrucción de las cosas, tendrán que admitirse y regu-- larse una reparación por equivalente, este tipo de reparación-- la encontramos primordialmente en la Responsabilidad Contrac--- tual, especialmente en las obligaciones de hacer, púes ante la-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

imposibilidad de hacer coacción sobre el deudor, si éste se resistiere a ejecutar el hecho tendrá que resolverse la obliga--ción en el pago de daños y perjuicios, ya hemos hecho notar como la acción que persigue la Reparación del Daño, tiene carác--ter patrimonial en contraposición de la acción penal de carác--ter público; ciertamente la acción de reparación nace en el --ámbito del delito, que es de carácter público, pero el daño --ocasionado tiene una afectación patrimonial que interesa pri--mordialmente al ofendido por el delito; toda disposición legal que establezca la posibilidad de que se prive de su patrimonio a la víctima de un delito, sería inconstitucional, ya que la --Constitución Federal garantiza la protección del patrimonio de las personas en sus artículos 14º y 16º. Tal medida se establece generosamente en beneficio de las víctimas del delito, la--crítica que realizamos a ésta disposición, es que se le deja--al Ministerio Público, ejercitar la acción de reparación del--daño y es bien sabido, que dicha Institución, en muchas ocasiones por falta de interés o por el recargo de labores no ejercita esa acción.

Debemos manifestar que si la Reparación del Daño ocasionado por un delito, nace como consecuencia de la comi--sión de éste, su campo propio es el penal y en el debe establecerse y decidirse la obligación de reparar el daño, si el Juez Penal, va a decidir sobre la existencia de un delito, y hace --responsable de él a un determinado sujeto, estos dos extremos--

son la base de la obligación de reparar el daño ocasionado, la acción de reparación del daño debe decidirse en la órbita penal. El Juez Civil no puede establecer que un acto, es delictuoso y que el responsable de él es determinado sujeto, por lo tanto está obligado a la reparación de los daños causados, ---pués no es competente para decidir en esos puntos, que son peculiares a la materia penal. (62)

¿ Quiere ésto decir, que la acción para reparar un daño ocasionado por un delito, no puede ser llevado a un -- Juicio Civil ?. Sólo puede ejercitarse la acción civil, ante -- la Jurisdicción Civil, cuando previamente halla en la Jurisdicción Penal una sentencia que decida sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de alguien. Llegamos a esta solución forzando los principios lógicos jurídicos, toda vez que-- en la práctica el Juez Civil, exige para iniciar una Juicio Civil de Indemnización de Daños y Perjuicios, como motivo de la comisión de un delito, una sentencia de culpabilidad del autor de los daños, por un Juez Penal.

La Justicia de esta exigencia, es evidente, un-- Juez Civil, no puede decidir sobre la obligación de reparar el daño, que tuvo como origen un delito, si antes no se le demuestra que hubo un delito y responsabilidad en el de un sujeto de

(62) Castro V. Juventino. Ob. cit. Páginas 115 y 116.

terminado, declarados por un Juez Penal. El Juez Civil no puede establecer los dos elementos, base de la obligación de reparar — el daño, el delito y la responsabilidad del sujeto, pues se — trastocaría la esencia de la competencia civil y penal.

"Rafael Matos Escobedo, dice: Para afirmar que -- hay daño proveniente de un delito y que debe ser reparado, es-- menester afirmar previamente que hay delito y seguramente que-- es más atrevido y peligroso conferir a la Jurisdicción Civil la potestad de averiguar, cuestiones de naturaleza penal y decidir de ellas, fuera de sus naturales facultades, que hacer un es--- fuerzo para allanar el camino de un sistema de estricta legalidad en las actividades del Ministerio Público y aún consecuente control constitucional, de la función jurisdiccional." (63)

d).- Reparación del Daño Moral.

El problema del Daño Moral, es tan antiguo, como el Derecho mismo, el respeto al honor el amor a los familiares, ...los ha tenido el ser humano desde siempre, se ha discutido-- en el derecho, si debe de haber reparación por el daño moral, y en términos generales se ha considerado que los valores espirituales de una persona, una vez que han sido lesionados, jamás-- podrán ser devueltos a su estado primitivo, cualquiera que sea la protección jurídica que se le conceda y la sanción que se---

(63) Castro V. Juventino. Ob. cit. Pág. 117.



imponga por el daño causado. Los partidarios estiman que existe un mal comprobable, con mayor o menor dificultad, pero evidentemente en ocasiones procede el resarcimiento, y con mayor razón, cuando la víctima lamenta a veces mucho más un agravio moral que la destrucción de un objeto material. Es evidente que si la reparación se entiende en un sentido restringido, no podrá lograrse tal resultado, cuando se trate de daños morales,-- ahora bien, cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de una indemnización, ésto último, nos encierra en un círculo vicioso, pues sólo permitiría reparar un daño moral,--- cuando se ocasione daño, lo que equivale a declarar, que tratándose de los daños morales, dado que no es posible lograr que--- las cosas vuelvan a su estado primitivo, sólo se concedera a la víctima una satisfacción por equivalencia, mediante el pago de una suma de dinero. Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o del dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la --- víctima o sus herederos, que condenarlo al pago de una suma de dinero. La generalidad de los autores, reconocen la existencia del Daño Moral, pero no todos están acordes, en la posibilidad de repararlo, al respecto mencionaremos las Teorías, que consideramos de más importancia:

- 1.- "Teoría que niega la posibilidad de reparar--

el daño moral.- Se afirma que no es posible reparar el éste, --pués se repara lo que se ve y en la especie, el mismo no es--- apreciable por los sentidos, pero aún suponiendo que se llegare ante la Autoridad Judicial, y ésta condenare al pago de la obligación, que surge por haber producido el daño moral, y que la misma obligación se traduzca en el pago de una suma de dinero, ¿ Ese pago haría desaparecer el Daño Moral sufrido ?, la-- suma que se pague acrecentará el patrimonio en su parte pecuniaria pero no puede resarcir el daño moral.

2.- Teoría Mixta de la Reparación del Daño.- Existen dos variantes en esta posición, la primera; que es una mangra disimulada de la teoría anteriormente expuesta, Meyna y A.--Esmein, afirman que no es posible reparar un daño moral, sino - en aquellos casos en que como consecuencia del mismo, se reporte un contragolpe pecuniario. En términos genéricos esta teoría manifiesta que el daño moral no puede repararse y que lo--- único reparable es el daño material.

La segunda variante de esta teoría la sostiene Aubry y Rau, quienes aceptan, que sí puede repararse el Daño Moral que provenga de un hecho ilícito penal, pero no el que provenga de un ilícito civil.

3.- Tesis Positiva que admite la Reparación del Daño Moral.- Esta Tesis afirma que si es posible reparar el daño moral, ya reponiendo las cosas al estado que guardaban, ó ya entregando a la víctima del hecho ilícito una suma de dinero en compensación." (64)

En términos generales, se ha considerado que los valores espirituales de la persona, una vez que se lesionan ---

(64) Gutiérrez y González Ernesto. De las Obligaciones. Ob. Cit. --- Páginas. 646 a 649.

jamás podrán ser devueltos a su estado original, cualquiera — que sea la protección jurídica que se les conceda y la sanción que se imponga por el daño moral causado. Es de observarse que si la reparación se entiende en un sentido restringido (volver las cosas al estado que guardaban) no podrá lograrse tal resultado, cuando se trate de daños morales. Ahora bien, cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de una indemnización de los daños causados.

Estamos de acuerdo en que se trata de una satisfacción imperfecta, y que jamás podrá alcanzarse la reparación total, como suele ocurrir en los daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado la víctima quedase desamparada, quienes niegan la procedencia de la reparación del daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería la mayor injusticia, si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta, además en ciertos casos, la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales que en todo caso vienen a compensar los daños morales.

Podemos concluir en que estamos de acuerdo, en — que se reparen los daños morales, sin embargo la Ley Federal de Derechos de Autor, no precisa de manera clara la forma de ----

cuantificar la reparación de los daños morales, ya que el Artículo 56 se limita a hacer remisión su determinación a las tres fracciones del Artículo 138 que ya hemos comentado.

En estricta lógica jurídica, si el Artículo 156--comentado establece en su Primer Párrafo el porcentaje mínimo--que deberá pagarse como consecuencia del daño material produci--do por la Reproducción Ilegal, su Segundo Párrafo, que para e--tablecer el daño moral, se refiere a las formas de comisión ---del ilícito que le da origen, conforme al Artículo 156, puede--tener la misma condena por un Cuarenta por ciento, del valor de la Reproducción Ilegal, por lo que la ley en comento debe de---de ser más precisa.

A continuación nos permitimos transcribir las siguientes Tesis Jurisprudenciales, a efecto de robustecer lo que antecede:

DAÑO MORAL.REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.- De conformidad con el artículo 1916, con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para--que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero consiste, en que se demuestre que el daño se ocasiono, y--el otro, estriba, en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impi--de que se genere la obligación relativa, pues ambos son indis--

pensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, sino se demuestra que ésta produjo daño; pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en -- ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto no es exacto, que después de la reforma de-- 1º de enero de 1938, al artículo 1916 del Código Civil, se hu-- biese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916-- bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

Amparo Directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Sua-- rez. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Po-- nente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai-- Martínez Berman. (65)

DAÑO MORAL, INDEMNIZACION POR EL.- En las Ejecuto-- rias de Amparo no se puede imponer a la autoridad responsable-- la obligación de acordar en favor de las víctimas de un hecho -- ilícito, una indemnización por el daño moral de que habla el ar-- tículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que este-- sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional para-- que se aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño moral.

Quinta Epoca. Tomo LXXVI. Página. 5034, Sigales So-- ledad y Coags., 17 de junio de 1953. 4 votos. (66)

- (65) Informe Rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción. 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito Páginas. 365 y 366.  
 (66) *Ibidem*. Pág. 368.

#### 4.4. Identificación de los Delitos más Comunes en Materia -- Autorial.

Los delitos más comunes en materia autorial son:--

a).- Plagio, b).- Piratería, c).- Utilización No Autorizada de Obra y d).- Reproducción Ilegal, por lo que a continuación nos avocaremos a su estudio y análisis.

a).- Plagio.

Al respecto el Diccionario para Juristas, lo define como: "Copiar en lo substancial obras ajenas y darlas como propias." (67)

En otra acepción jurídica se define como: "El acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterada." (68)

Zara Algardi al respecto nos dice: "El plagio es un fingimiento de una creación inexistente, una simulación de la originalidad de la creación intelectual de una obra total o parcial.

Finalmente Roberto Schaggi, manifiesta: "El Pla--

(67) Falomar de Miguel Juan. Ob. cit. Pág. 1032.

(68) Varios Autores. Documentautor. Servicio de Cultura Bibliográfica sobre el Derecho de Autor. México 1988. Vol. IV. Pág. 15.

gio consiste en hacer pasar por ideas propias, ideas ajenas, -- ataca esencialmente la personalidad del autor, pero lesiona por reflejo la utilización económica de la obra." (69)

Este ilícito lo encontramos tipificado en el Artículo 135 Fracción V de la Ley Federal de los Derechos de Autor que a la letra dice:

Artículo 135.  
Fracción V.- Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

b).- Piratería.

Al respecto la Semántica Jurídica por conducto -- del Diccionario para Juristas la define de la siguiente manera:

"Copiar, dicese de la copia ilegal que se hace de una película, disco, canción, libro, etcétera." (70)

En otro concepto encontramos que se define como:

"La copia no autorizada de un material grabado -- (trátense discos, cassettes) o impresos (libros, escritos, públi

(69) Algardi Sara.El Plagio "Falsa atribución de Paternidad de Obras".Buenos Aires 1971.Editorial Centro Argentino.Páginas. 13 y 14.

(70) Palomar de Miguel Juan.Ob.cit.Página.1029.

caciones) y en la venta de dicho material." (71)

André Allart dice: "Es el aprovechamiento económico ilícito, declarado, Reproducción fraudulenta de la obra ajena tal y cual sin la preocupación de esconder la paternidad de la misma tratándose apenas de retirar de ella los provechos económicos que por derecho cabrían al autor." (72)

De lo anterior podemos concluir que la Piratería--consiste en reproducir, sin la voluntad del autor, una obra --cualquiera que sea esta y obtener un lucro, lo que ocasiona un daño económico o patrimonial para el autor de la obra. Este delito lo encontramos tipificado en los artículos 135 Fracción I y 136 Fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor. (73)

c).- Utilización No Autorizada de una Obra.

La utilización autorizada de una obra comprende:

"I.- La Reproducción Ilícita o en mayor número de ejemplares que el convenido, cuando se trata de libros, esculturas.

II.- La Reproducción Ilícita de la Obra en mayor número de ejemplares que el convenido.

(71) Varios Autores. Documentautor. Ob.cit. Página.18.

(72) Varios Autores. Los Ilícitos Civiles y Penales en Derecho - de Autor. Centro Argentino Interamericano del Derecho de Autor. Buenos Aires 1981. Página.15.

(73) Véase la Ley.



III.- La exposición o exhibición no autorizada,-- en el caso de obras de pinturas, fotografías, películas.

IV.- La Representación, o ejecución sin permiso en el caso de obras dramáticas, musicales y películas.

V.- La transmisión o comunicación pública no autorizada de una obra, por medio del radio, televisión, o cualquier otro medio de difusión." (74)

De los anteriores delitos, nos corresponde analizar el de Reproducción Ilícita, que es al que alude el artículo 156, pero antes de entrar a este estudio, es de capital interés definir , ¿qué se entiende por Reproducción de una Obra? y al respecto tenemos que:

"Reproducción de una Obra.- Es el derecho que tiene el autor o propietario de una obra literaria o artística para autorizar su publicación, difusión o ejecución pública.

Al respecto H. Jessen opina: "Es la realización-- de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte -- substancial de ella en cualquier forma material." (75)

En su esencia encontrámos, que el Derecho de Reproducción consiste en la facultad exclusiva del autor, de multiplicar los ejemplares de su obra. La Ley Federal de Derechos de Autor, en su Capítulo III, Artículos 40 y 60, señala especi-

(74) Varios Autores.Documentautor.Volúmen IV.Ob.cit.Página.16.

(75) Varios Autores.Los Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor.Ob.cit.Páginas 17 y 18.

ficamente la figura jurídica de Reproducción de Obras, los que a continuación transcribimos:

Artículo 40.- Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual y artística o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenidel contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos en la ley.

Artículo 60.- El Contrato de Reproducción o de --cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se emplean medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturalidad del medio de reproducción de que se trate.

Como se desprende de los artículos anteriormente, transcritos, enuncian al llamado Contrato de Edición. Históricamente este contrato, así en la Legislación Universal, como en la Mexicana; es un Contrato Joven, podemos afirmar que nace del reconocimiento del Derecho de Autor. Existen una diversidad de definiciones de este contrato, por lo que solamente expondremos-- las que consideramos de mayor importancia:

"Es el contrato por medio del cual el propietario o autor de una obra literaria, artística, científica o didáctica se obliga a entregar a un editor, que se compromete a publi-

carla mediante impresión gráfica y propagarla por su cuenta y riesgo con el nombre del autor o el seudónimo que éste indique." (76)

Al respecto Ricardo Antequera Parilli dice: "Es el convenio por medio del cual el autor, o sus derechohabientes ca den en condiciones determinadas, el derecho de producir un número de copias de la obra, a una persona llamada editor, quién se obliga a asegurar la reproducción de la obra." (77)

De lo anterior podemos manifestar, que el Contrato de Edición, el autor no sólo debe obligarse a entregar la obra o ponerla a disposición del editor, sino ante todo concederle y garantizarle el ejercicio del derecho de Reproducción y de explotación económica de la obra por determinado tiempo, o por un número determinado de ejemplares. Por lo que se deduce, que se requiere:

1.- El consentimiento expreso del autor para que se edite y se reproduzca su obra creada. y;

2.- La entrega de una copia exacta del original-- con mención del autor.

d).- Reproducción Ilegal.

(76) Guerrero Jorge. Seminario Latinoamericano de Derechos de Autor. Editorial Centro Regional Para el Fomento del Libro en América Latina. 1974. Páginas. 45 y 46.

(77) Varios Autores. Los Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor. Ob. cit. Página. 28.

Una vez establecida la figura jurídica de la Reproducción de Obras, entraremos al estudio de la lesión, que puede sufrir ese derecho, y que se conoce como; Reproducción Ilegal. Este delito bautizado por los especialistas franceses, como Contrafacción, se hace consistir en:

"A.- En la copia exacta del original, con mención del autor, en mayor número de ejemplares que el estipulado en el contrato, este apenas lesiona los intereses patrimoniales del autor 'Edición Fraudulenta', cuya represión debe comprender los siguientes medios: Secuestro Provisional de todos los ejemplares, Indemnización Proporcional en base al número de ejemplares adquiridos por el público y Privación de la Libertad.

B).- En la edición de la obra íntegra, omitiendo el nombre del autor, esta substitución, suele ocurrir muy raramente toda vez que al delincuente le interesa el éxito comercial rápido, la lesión en este caso se entienda al Derecho de Paternidad, por lo que la sanción debe consistir en el aumento de la pena de prisión (En relación al anterior ilícito) así como en aumentar la indemnización por los daños ocasionados.

C).- En la que la Malicia del defraudador busca disimular la obra ajena con alteraciones y adiciones, violando los derechos de paternidad e integridad, aquí la figura delictiva suele ser tipificada, como Plagio, por lo que es un delito autónomo, con características propias, mereciendo una punibilidad más severa." (78)

Es menester señalar en la presente investigación, que los delitos anteriormente señalados (Plagio, Piratería, Uti

(78) Varios Autores. Los Ilícitos Civiles y Penales en Derecho de Autor. Ob. cit. Páginas. 68 y 69.

lización no Autorizada de una Obra y Reproducción Ilegal), se encuentran tipificados en los Artículos 135 y 136 de la Ley Autoral, y para efectos de estudio a continuación se transcriben:

Artículo 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos --- días de salario mínimo en los siguientes casos:

I.- Al que sin consentimiento del titular -- del derecho de autor explote con fines de lucro-- una obra protegida.

II.- Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autoriza dos por el autor o causahabientes.

III.- Al editor, productor o grabador que edite o grave, para ser publicada una obra protegida y al que explote o utilice con fines de lucro, -- sin consentimiento del autor o del titular del de recho patrimonial.

IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, edite, produzca , grave o explote con fines de lucro una -- obra protegida.

V.- Al que publique una obra substituyendo - el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de un seudónimo autorizado por el autor.

VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinema----tográfico, programas de radio o televisión y en - general de cualquier publicación o difusión pe---riódica protegida.

VII.- Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos,--acaparándolos o venfiéndolos a precios superiores al autorizado y,

VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la--Secretaría de Educación Pública en las escuelas--de la República Mexicana.

Artículo 136.-Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a trescientos ---días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor.

II.- Al que publique antes que la Federación,--los Estados o los Municipios y sin autorización--las obras hechas en el servicio oficial.

III.-Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera sin la autorización del derecho de autor sobre la obra original.

IV.- Al que dolosamente emplee una obra, un --título que induzca a la confusión con otra publicación con anterioridad. y:

V.- Al que use las características gráficas--originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección--de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

e).- Adecuación del Delito de Reproducción Ilegal al tipo - descrito en la Ley Autoral.

Partiendo de que la Reproducción Ilegal, es una copia exacta del original con un mayor número de ejemplares, -- que el estipulado en el contrato respectivo y/o falta del contrato de edición o reproducción, ocasionando daños de carácter patrimonial, a nuestro entender y de acuerdo a lo estudiado en el Capítulo de Teoría del Delito, este ilícito lo encuadramos-- en los siguientes Artículos; 135 Fracción I, 136 Fracción I y - 138 en sus tres Fracciones.

De lo antes expuesto se deduce, que la Reproducción Ilegal es un delito de conducta de acción y nunca de omisión, típico, en virtud de que se encuadra perfectamente en los ordenamientos que han quedado señalados de la Ley Autoral, anti-jurídico, por que la conducta (hacer) es contraria a los lineamientos establecidos por la ley en comento, y culpable; toda-- vez que es un delito de carácter doloso, ya que el sujeto activo en todo momento conoce y quiere el resultado material.

4.5.- Punibilidad

Los Juristas están convencidos de que sino se -- acompañan con penas o sanciones los preceptos legales, estos -- carecen de fuerza y son fácilmente violados, las sanciones o -- castigos dan fuerza a la ley, constituyen su coercitividad, la evolución del ser humano no ha llegado al grado en que la per--

sona actúe y realice lo correcto y lo que es justo en virtud--  
del propio convencimiento.

Además de la necesidad de cuerpos representativos de la comunidad, que determinen qué es lo más correcto o conveniente para el bienestar social, es indispensable en nuestra so-  
ciedad un gran número de personas respetables que velen por el cumplimiento de las determinaciones legales, nula o muy poco se-  
ría la fuerza del poder judicial y de los Organismos Gubernamen-  
tales específicos que vigilan el cumplimiento de las leyes, si-  
las leyes mismas no les diesen la facultad de castigar a quie--  
nes infrigen los preceptos estatuidos.

Las producciones intelectuales y artísticas po---  
seen un alto valor para la cultura de un país y es objeto de in-  
terés común proteger a los autores, pues así se incrementa el--  
acrevo cultural de la nación y se estimula a los creadores de--  
las ciencias y de las artes a proseguir sus esfuerzos. Las san-  
ciones garantizan protección efectiva y permiten al autor obte-  
ner justas compensaciones en los casos en que sus obras sean ex-  
plotadas indebidamente. En particular las sanciones impuestas a  
los violadores de Derechos de Autor, se propone; castigar al --  
violador y compensar al ofendido, además de las sanciones pena-  
les existen medidas de tipo civil, que previenen la infracción-  
y motivan a los ciudadanos a respetar los derechos ajenos, aun-  
que no siempre se obtengan los resultados óptimos.



Por regla general sólo pueden usar o explotar legalmente una obra protegida, si se obtiene con anterioridad, la correspondiente autorización, por parte del titular del derecho cualquier acción, que afecte a los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas constituye una violación a los derechos autorales, podríamos equipararla al robo y estará sujeta a las acciones legales que señalan las leyes. Específicamente el precepto analizado en la presente investigación, en su Párrafo Final, nos remite al Artículo 138, el que se encuentra ubicado en el Capítulo denominado 'De las Sanciones'. En el Capítulo III, hablamos de la figura jurídica denominada Punibilidad, al respecto manifestamos que ésta más que ser un elemento del delito; es la sanción que impone el Estado a aquella persona que infringe la ley, toda vez que el Artículo 138 en su esencia, habla de pena y multa, es de capital interés mencionar estas figuras.

Respecto a la Pena, se han creado una diversidad de definiciones de las cuales, sólo mencionaremos las que consideramos más relevantes:

"Bernardo de Quiroz dice: Pena.- Es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

Franz Von Liszt manifiesta al respecto.- "Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al-

autor.

Castellanos Tena emite lo siguiente: "Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico.

Finalmente Carrancá y Trujillo expresa: "Las pe--nas se clasifican de acuerdo al bien jurídico tutelado, así tenemos que contra la vida (pena capital) contra la libertad (prisión confinamiento) pecuniarias (privación de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño)." (79)

El artículo 24 del Código Penal establece; Las Penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en Libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Decomiso de Instrumentos Objetos y productosdel delito.
- 10.-Otras. (80)

(79) Castellanos Tena Fernando.Ob.cit.Página.318.

(80) Véase Código Penal.

De las penas señaladas, merece especial reflexión una especie del género de Sanción pecuniaria que es la Reparación del Daño la que fué analizada al inicio del presente Capítulo, y multa, específicamente el artículo 29 del Código Penal establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Según el Artículo 34 del mismo ordenamiento la reparación del daño que deba hacer el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechos → bientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, cuando dicha reparación deba -- exigirse a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en términos que fije el Código adjetivo en materia penal; quién se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el -- Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte -- del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente.

Propiamente deben considerarse como penas, la prisión y la multa; en cuanto a la prisión podemos señalar, que es la privación de la libertad por haber cometido un hecho delictivo y que amerite tal pena, tal y como lo estipula el artículo -

138 de la ley en comento y que tiene como presupuesto el artículo 156 de la misma, en cuanto a la multa podemos manifestar que es aquella pena pecuniaria, que se impone por una falta, exceso o delito por contravenir lo dispuesto en una ley. (81)

De las razones anteriormente establecidas, --- creemos que es imperioso que los legisladores hagan un estudio minucioso de la Ley Autoral, si bien es cierto que en el año de 1991 se realizaron reformas a la citada ley, en los preceptos estudiados, no sufrió alteración alguna, que afecte lo propuesto en el presente tema de investigación.

Es importante señalar que el citado artículo 156 debe ser más claro, toda vez que si bien es cierto, que el presupuesto jurídico del ilícito de reproducción ilegal, es la falta de contrato de edición o reproducción, por los razonamientos expuesto demostramos que se trata de un proceso de carácter penal y para que proceda el juicio civil y específicamente la reparación del daño sea material o moral, es necesario que previamente exista el ilícito de reproducción ilegal, ya sea dentro del procedimiento penal en sentencia, mediante incidente si se promueve contra tercero y en coadyuvancia del Ministerio Público, ejercitar la reparación del daño, o bien una vez que se ha resuelto el proceso penal en la vía civil y ante juez competente ejercitar la acción de reparación del daño.

(81) Castellanos Tena Fernando. Ob. cit. Páginas. 320 y 321.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Reproducción Ilegal, es un delito típico en materia autoral, acorde a lo dispuesto por los Artículos 135 Fracción I, 136 Fracción I y 138 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

SEGUNDA.- El Artículo 156 de la Ley Autoral se refiere, a un -- Proceso Penal, al referirse específicamente al ilícito de Reproducción Ilegal.

TERCERA.- Presentada una Denuncia o Querrela, compete a la Procuraduría General de la República, realizar todas las diligencias necesarias para la investigación del delito de Reproducción Ilegal, conforme a lo previsto en el Artículo 145 de la -- Ley Federal de Derechos de Autor.

CUARTA.- El Juez de Distrito en materia Penal, es competente para conocer de los delitos en Materia Autoral, trátase Piratería, Plagio o Reproducción Ilegal, de conformidad con el ordenamiento que se ha señalado en la Conclusión que antecede.

QUINTA.- El Juez de Distrito en materia Penal, debe de resolver si existe o no el delito de Reproducción Ilegal, es decir, su --

sentencia debe establecer la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así como la pena corporal y - la reparación del daño.

SEXTA.- Una vez que se dictó la resolución penal, que no haya - previsto la Reparación del Daño, procede el Juicio Civil, la--- crítica que hacemos, es que se deben de dejar a salvo los derechos del ofendido para ejercitar la acción, toda vez que como-- se desprende del Artículo 34 del Código Penal, se deja al Ministerio Público el ejercicio de la Reparación del Daño y es bien-sabido que dicha Institución, en muchas ocasiones por falta de-interés o por el recargo de labores, no ejercita ésta.

SEPTIMA.- Tratándose de Juicios de carácter Civil, la Jurisdic-ción es concurrente en términos del Artículo 145 de la Ley Fe--deral de Derechos de Autor, con la excepción a que alude el Ar-tículo 149 de la propia ley.

OCTAVA.- Toda vez que el Artículo 156 de la Ley Autoral alude a la Reparación del Daño Material y Moral, para el supuesto de -- que un autor o sus derechohabientes demandasen la reparación de estos Daños, no existe base clara y concreta para calcular la-- Reparación del Daño Moral, en virtud de que la ley, no estipula la manera de calcular éste, por lo que existe laguna al respecto

NOVENA.- Por medio de la Reparación del Daño Material el Autor-- obtiene el resarcimiento de un Derecho Patrimonial.

DECIMA.- El Artículo 156 de la Ley Autoral nos remite al Artículo 138 de la ley en cita, el cual se encuentra en el Capítulo - "De las Sanciones", da la pauta para encuadrar el concepto de - Daño Moral.

DECIMA PRIMERA.- Por medio de la Reparación del Daño Moral, el Autor se beneficia en su patrimonio, ya que la reparación de este daño es mediante una indemnización.

DECIMA SEGUNDA.- La Sociedad en que actualmente nos desenvolvemos necesita leyes acordes a sus necesidades, por lo que la Ley Federal de Derechos de Autor, necesita un estudio minucioso a todo lo largo de su articulado, toda vez que algunos de sus preceptos son ineficaces.

DECIMA TERCERA.- La Ley Autoral necesita de reformas que hagan que la misma tenga una aplicación más exacta, por lo que es necesario que los Juzgadores sean más aptos para dirimir, los litigios que se les presenten.

DECIMA CUARTA.- En la actualidad encontramos que existen, Juzgados de lo Familiar, de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario y ahora los más recientes de Inmatriculación, por qué no pugnar por la creación de Juzgados que diriman, únicamente litigios de carácter Autoral, sin menoscabo de los anteriores. Esta proposición se hace a efecto de evitar vicios, tanto en la aplicación de la ley, como en el procedimiento autoral.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Algardi Zara. El Plagio. Falsa Atribución de Paternidad de Obras. Buenos Aires 1971. Editorial Centro Argentino del - Instituto Interamericano de Derechos de Autor.
- 2.- Barbero Demetrio. Sistema de Derecho Privado Tomo II. Ediciones Jurídica Europea 1989.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Limón. Primera Edición. México 1987. Tomo I.
- 4.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa.S.A. Decima Quinta Edición.- México 1981.
- 5.- Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa.S.A. Sexta Edición. México 1983.
- 6.- De Pina Rafael. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa .-- Primera Edición 1960.
- 7.- Farrel Cubillas Arsenio. Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos. Editor Ignacio Bado. Primera- Edición. México 1977.
- 8.- García Pelayo y Gross. Pequeño Larousse Ilustrado 1991. Ediciones Larousse. Decima Quinta Edición. México 1991.
- 9.- González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa.S.A. Octava Edición 1987.
- 10.- González Zuluoga Luis. Tratados Convenciones y Acuerdos--



Que rigen la Protección de Derechos de Autor. Editorial Santiago. Segunda Edición 1976.

- 11.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial José M. Cajica. Segunda Edición. Puebla México-- 1976.
- 12.- Gutiérrez y González Ernesto. Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica. Segunda Edición. Puebla México 1976.
- 13.- Guerrero Jorge. Seminario Latinoamericano de Derechos de-- Autor Contrato de Edición. Editorial Centro Regional para el Fomento del Libro de América Latina. Primera Edición No viembre 1974.
- 14.- Jessen Henry. Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de fonogramas y otros titulares. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago de Chile 1970.
- 15.- Jiménez de Azua Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes Primera Edición. Buenos Aires Argentina 1951.
- 16.- Loredo Hill Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial -- Porrúa.S.A.
- 17.- Morfín Patraca José María. Evolución Legislativa del Derecho de Autor de 1824-1963. Dirección General de Derechos-- de Autor. Secretaría de Educación Pública. Enero 1991.
- 18.- Mosset Tturrase , Diez Picazo-Busnellí. Daños. Ediciones-- de Palma. Buenos Aires Argentina. Primera Edición 1991.
- 19.- Mouchet Carlos y Radaelli Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista Tomo IV. Editorial Sudamericana.S.A. 1987.

- 20.- Neme Sastre Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Secretaría de Educación Pública. Editorial Tierra Firme.S.A. Mayo 1988.
- 21.- Obon León. Los Derechos de Autor en México. Editorial Confederación de Sociedades de Autores y Compositores. Primera Edición. Buenos Aires Argentina 1974.
- 22.- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo.S de R.L. Primera Edición. México 1981.
- 23.- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.S.A. Primera Edición. México 1982.
- 24.- Porte Petit C. Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial del Gobierno del Estado de Veracruz. Sexta Edición. México 1980.
- 25.- Porte Petit C. Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal. Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho. Primera Edición. México 1958.
- 26.- Proaño Maya Marco A. El Derecho de Autor. Impreso en Ecuador. Central de Publicaciones 1972.
- 27.- Prohuden Pedro José. Justicia y Libertad. Editorial La Vida Múltiple. Impreso en Tramacolor. Barcelona 1977.
- 28.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo II. Editorial Porrúa.
- 29.- Satanowsky Isidro. Derecho Intelectual Tomo I. Editorial Argentina. Buenos Aires 1954.

## TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- 1.- Andrade.Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor. México 1982. Cuarta Edición.
- 2.- Diario Oficial de la Federación. Del Primero de Julio de 1991.
- 3.-Editorial Bibliografía Argentina S.R.L. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo V. Buenos Aires Argentina 1975.
- 4.- Obon León Ramón. El Desarrollo del Derecho de Autor. Investigación Jurídica. Publicaciones Escuela Nacional de Estudios Profesionales 1981.
- 5.- Porrúa. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1978. 63ª Edición.
- 6.- Porrúa. Leyes y Códigos de México. Código Penal. México -- 1991. 49ª Edición.
- 7.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y-- Tesis Sobresalientes, al terminar el año 1988. Tribunales-- Colegiados de Circuito. Ediciones Mayo 1984.
- 8.- U.N.E.S.C.O. El A.B.C. Del Derecho de Autor. Impreso en -- Francia. Difusión Autoral. Edición Español 1982.
- 9.- U.N.E.S.C.O. Repertorio Universal de Legislación y Convenios Sobre Derecho de Autor. Difusión Autoral.
- 10.- Varios Autores. Documentautor. Servicio de Cultura Bibliográfica sobre el Derecho de Autor. Departamento de Promo--

ción y Difusión Autoral. México.D.F. Volumen IV. Marzo ---  
1988.

11.- Varios Autores. Documentautor. Servicio de Cultura Biblio-  
gráfica sobre el Derecho de Autor. Departamento de Promo--  
ción y Difusión Autoral. México.D.F. Volumen III. Marzo --  
1988.

12.- Varios Autores. Los Ilícitos Civiles y Penales en Derechos  
de Autor. Centro Argentino Interamericano del Derecho de--  
Autor. Buenos Aires Argentina 1981.